

SUGERENCIAS PARA UNA VISION MODERNA DEL DERECHO PATRIMONIAL CANONICO *

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO. — II. CONSIDERACIONES PREVIAS: A) Declaraciones iuspublicísticas del CIC. B) Estructuración privatística del patrimonio eclesiástico. — III. LA TEORÍA DEL PATRIMONIO: A) Polémica civilista. B) Elementos caracterizantes del patrimonio: 1. Pecuniariedad. 2. Universalidad. 3. Sujeción a una sola voluntad. 4. La relación patrimonio-personalidad. C) Teoría patrimonial eclesiástica: 1. El Codex Iuris Canonici. 2. Doctrina canónica sobre el patrimonio. — IV. BASES PARA UN NUEVO PLANTEAMIENTO: 1. Datos previos. 2. Recurso a las fuentes. 3. Consideración organico-institucional. — V. CONCLUSIONES.

I. PLANTEAMIENTO.

Como acertadamente ha sido puesto de relieve, un estudio serio del Derecho patrimonial de la Iglesia comporta la necesidad de partir de una clara comprensión del concepto que de *patrimonio* utiliza el ordenamiento canónico, lo que a su vez exige un replanteamiento de los temas sobre los cuales descansa toda la regulación de los bienes eclesiásticos: unidad del patrimonio, relación patrimonio-sujeto y relación patrimonio-objeto¹. La afirmación adquiere mayor vigencia cuando, como en el presente trabajo, se intentan delimitar unos criterios que clarifiquen y aporten soluciones a los muy diversos problemas que la gestión y administración de los llamados *bienes eclesiásticos* lleva consigo. Con ello queda dicho que nuestra labor, sin desconocer la normatividad actualmente vigente, va a ser orientada fundamentalmente por una vía de búsqueda de nuevas fórmulas prácticas, por un terreno

* Este trabajo ha sido realizado gracias a la ayuda concedida por la Dirección General de Enseñanza e Investigación.

1. LÓPEZ ALARCÓN, *Apuntes para una teoría general del patrimonio eclesiástico* (IVS CANONICVM, VI, 1966), pp. 111-112.

de iure condendo, mediante el análisis de los criterios básicos que han servido para elaborar una teoría del patrimonio en la Iglesia. No pretendemos, claro es, afrontar la totalidad de cuestiones que pueden surgir en torno a los “bona temporalia”, intento que no tendría cabida en el reducido marco de estas páginas, pero sí de analizar un conjunto de problemas, estimados por nosotros de interés, que tal vez por su misma simplicidad han sido soslayados por la doctrina y han acostumbrado a una uniformidad de aseveraciones privadora en buena medida de soluciones operativas. Problemas todos ellos fácilmente reductibles al esquema anteriormente apuntado y que, como requisito previo, ampliaríamos en el sentido de preguntar: ¿existe realmente un *patrimonio* eclesiástico con el valor que la moderna técnica jurídica concede a este término?

Es indudable que un interrogante como el que acabamos de enunciar puede parecer totalmente obvio a quienes, suscribiendo las afirmaciones de los manuales y tratados clásicos, cargan el acento sobre la legitimidad y conveniencia de disponer por parte de la Iglesia de bienes materiales, reconocen la existencia de un patrimonio único encaminado a satisfacer las necesidades previstas en el c. 1.496 y pasan a considerar las reglas prácticas de su actuación sin detener la atención en la importancia que sobre tales reglas puede tener el hecho de que efectivamente pueda hablarse de un *patrimonio único*, que éste venga constituido por unos u otros elementos aglutinados en orden a unos fines o que deba hablarse de una pluralidad de bienes con diversa calificación jurídica y sometidos por tanto a un diverso régimen normativo.

Estimamos, por el contrario, que una clara delimitación de las reglas prácticas de actuación —en materia patrimonial como en cualquier otra— exige indefectiblemente un planteamiento conceptual que someta a revisión no solamente los contenidos encerrados en una determinada formulación jurídica, sino también —en un plano diferente, pero no por ello menos importante— el léxico mismo, por cuanto que por su medio queremos expresar los criterios ordenadores del régimen económico de la Iglesia, corriéndose el grave riesgo de no conceder valor unívoco a las categorías por nosotros utilizadas. No será inútil a este respecto recordar que la practicidad de unas reglas jurídicas viene dada en razón de su mayor o menor eficacia ordenadora de la realidad sobre la cual inciden, para lo cual se hace necesario un exacto cono-

cimiento de dicha realidad y una adecuación a la misma de los principios establecidos². Es innegable, por otra parte, que inmerso el Derecho canónico en una labor renovadora se encuentra en la obligatoriedad de buscar una instrumentalización que, dejando a salvo las peculiaridades ofrecidas por el Derecho de la Iglesia, unifique criterios y extraiga de la ciencia jurídica secular, a la que durante siglos sirvió de pauta, las conquistas técnicas alcanzadas, especialmente en materia de vertiente tan práctica como es la patrimonial.

Trataremos, pues, de dar cumplida respuesta al interrogante abierto —y a otros que en forzosa conexión habrán de surgir— haciendo una serie de consideraciones de escaso enlace sistemático, pero cuyo principal punto de unión ha de ser el común denominador de ir todas ellas referidas a cuestiones patrimoniales eclesiásticas.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Antes de abordar temas de mayor envergadura parece conveniente hacer unas reflexiones previas en torno a las estructuras actualmente en vigor. Sabido es, para todo aquel que conozca con algún detalle las vicisitudes económicas de la Iglesia, que el esquema normativo del *Codex* plantea muy numerosos y graves problemas de orden práctico. ¿Cómo subvenir a las necesidades cada vez mayores de la organización eclesiástica? ¿Cómo hacer fructificar los bienes actualmente poseídos sin rebasar los límites marcados por el c. 1.496? ¿Cómo ordenarlos de manera tal que cumplan los fines para los cuales nacieron? ¿Cómo coordinar un criterio de descentralización que facilite tal cumplimiento con la posible dispersión del patrimonio y el posible riesgo de incumplimiento de dichos fines? ¿Cómo arbitrar vías de control sin lesionar derechos ni coartar la legítima iniciativa de cada uno de los entes? ¿Cómo, en definitiva, cohonestar la libertad y autonomía personal con la debida y necesaria intervención por parte de los órganos encargados de la vigilancia y control de los bienes materiales?

2. Vid. sobre este tema: HERVADA, *El Derecho como orden humano*, (IVS CANONICVM, V, 1965), pp. 401-454; *Sistema de Derecho Canónico* (Apuntes de cátedra del curso 1968/69), tema 7; HERVADA-LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios* (*Hacia un sistema de Derecho canónico*) I. *Introducción* (en prensa), Cap. I.

Estas y otras varias preguntas posibles —¿es conveniente seguir manteniendo el régimen benefical?, ¿puede ser útil establecer un patrimonio único en cada uno de los niveles organizativos?, etc.— apuntan a terrenos muy diversos y exigen respuestas nada fáciles de improvisar. En cualquier caso señalan, sin lugar a dudas, la inadecuación de unos instrumentos técnicos; inadecuación que nos sugiere dos consideraciones preliminares.

A) *Declaraciones iuspublicistas del CIC.*

No deja de ser paradójico el hecho de que unos esquemas que bien pueden ser calificados de privatísticos y sobre los cuales descansa el sistema patrimonial eclesiástico, se inserten en el C. I. C. enmarcados entre una serie de declaraciones de principio de neto matiz iuspublicístico. En efecto, el c. 1.495 afirma que la Iglesia Católica y la Sede Apostólica “*nativum ius habent libere et independenter a civili potestate acquirendi, retinendi et administrandi bona temporalia*”; el canon siguiente estima que la Iglesia “*ius quoque est, independens a civili potestate, exigendi a fideles quae ad... sint necessaria*”; y de modo similar el c. 1.499 insiste sobre el hecho de que la Iglesia puede adquirir bienes temporales “*omnibus iustis modis iuris sive naturalis sive positivi, quibus id aliis licet*”.

Es decir, al mismo tiempo que la legislación canónica fundamenta todo su sistema patrimonial, como veremos, sobre una concepción privada de la propiedad, se remite para los concretos modos de adquirir a los ordenamientos seculares (cc. 1.529 y otros) y concede relevancia absoluta y excluyente a la cualidad de persona jurídica (c. 1.499, § 2), tiene especial empeño en dejar sentado que las facultades dominicales de que se trata en el Código son independientes de cualesquiera otras correlativas seculares.

Aunque pueda parecer de escasa importancia, creemos que un planteamiento *de lege ferenda* debe, si no abandonar, sí trasladar tal género de afirmaciones, que responden a esquemas sociales y mentales hoy superados, y que se orientan no tanto a una aclaración de conceptos *ad intra*, frente a los mismos administrados, sino *ad extra*, hacia una posible situación conflictual entre poderes soberanos, a textos de rango constitucional donde encontrarían más fácil acomodo que

en un cuerpo normativo *interno*. Desde una perspectiva práctica y siguiendo la clasificación tan en boga entre los tratadistas del siglo XIX³, puede decirse que las posibles actitudes del Estado frente a la Iglesia se reducen a: estado de libertad, estado de tolerancia, estado de protección y estado de resistencia. Aparte tecnicismos iuspublicistas, lo que se quiere ahora indicar es que, con independencia de las declaraciones contenidas en un texto como el C. I. C., los Estados pueden reconocer o ignorar la personalidad pública de la Iglesia o alguno de sus atributos y que de conformidad con su peculiar actitud actuarán en consecuencia. El problema, pues, de lograr este género de reconocimiento no es cuestión que afecte simplemente a la materia patrimonial, sino que apunta a un terreno diverso cuya efectividad habrá de lograrse por vía concordataria o por aquella que en su momento se estime más idónea. Si la capacidad de disponer de bienes propios no es sino un aspecto más de lo que entendemos por personalidad jurídica, afirmada ésta quedará afirmada aquélla, y tal especie de afirmación corresponde a un texto fundamental⁴.

Puede indudablemente argumentarse diciendo cómo la realidad pone de relieve el hecho de que otros entes soberanos desconocen o mi-

3. Vid. entre otros: MORALES Y ALONSO, *Instituciones de Derecho Canónico* (Madrid, 1895), v. I, págs. 31 ss.; o GOLMAYO, *Instituciones de Derecho Canónico* (Madrid, 1859), v. I, págs. 16 ss.

4. Aunque el tema rebasa los límites de nuestro actual estudio, puede ser de interés señalar que si bien ha de ser un texto constitucional el que establezca los principios fundamentales sobre los cuales se asienta todo el mecanismo eclesiástico, el reconocimiento de la capacidad patrimonial —como el reconocimiento de la soberanía en sentido amplio— no debe, a nuestro juicio, llevar la carga polémica y apologética que tales afirmaciones comportan. Una posición de este género de alguna manera define una situación de inferioridad frente a poderes similares, que si bien experiencias pasadas aún recientes demostraron suficientemente su existencia, hoy en día no responden a las necesidades actuales. Dichas declaraciones programáticas deben ser hechas sin afán alguno comparativo, con plena independencia de lo que pueda establecerse en análogos documentos estatales. No se trata de poner de relieve el *antierror*, sino lo que por sí mismo es, lo que el aspecto visible e institucional de la Iglesia forzosamente lleva consigo. La verdad es, obligado parece reconocerlo, que las circunstancias han variado, pero los esquemas codiciales y extracodiciales apenas han sufrido modificación alguna, poniéndose así al descubierto la inadecuación que nosotros predicamos de la materia patrimonial. En este mismo sentido y por lo que hace a un planteamiento de temas directamente ligados con nuestra materia, se ha señalado la discordancia existente entre el nacimiento de unos concretos órganos como respuesta a unas necesidades sociológicas determinadas, y la existencia de unos principios or-

nimizan esta capacidad, quedando así desguarnecida la Iglesia frente a eventuales ingerencias o abusos del Poder estatal y aconsejando el mantenimiento de estas declaraciones programáticas. Pero —insistimos— ello no influye para nada sobre la actitud efectiva que el Estado mantenga para con la Iglesia: instrumentos hay por otros cauces para conseguir una modificación de tales actitudes, no siendo oportuno incluirlos en un cuerpo legal que debe de dar por supuestas las líneas fundamentales de sus poderes, organización y actuación. La justificación de los mismos, al igual que ocurre con el concepto de propiedad o el fundamento de sus limitaciones, es algo que escapa a una formulación jurídica concreta, es algo que se diluye a través de toda la normatividad sobre la materia y que ésta en su conjunto pone de relieve sin necesidad de declaración expresa.

¿Qué utilidad tiene, pues, la consideración hecha? En primer lugar deslindar campos y simplificar la mecánica legislativa liberándola de cargas que le son extrañas⁵. En segundo lugar, suprimida la carga apologetica que los mencionados cánones implican, puede ya hacerse frente a la segunda consideración que entra más de lleno en un planteamiento global del sistema patrimonial eclesiástico.

ganizativos no contemplados en su integridad toda, dentro de los cuales es difícil encajar las diversas piezas de que en la actualidad se compone la organización eclesiástica en tanto no se disponga de una sólida visión de conjunto. Vid. en este sentido: Souro, *Los cooperadores del Obispo diocesano* (en "La función pastoral de los Obispos", Barcelona, 1967), pp. 241-275; *La reforma de la Curia Romana* (IVS CANONICVM, VIII, 1968), pp. 547-568; y *Consideración unitaria de la organización eclesiástica* (IVS CANONICVM, IX, 1969), pp. 157-178.

5. Como hemos dicho en la nota anterior, las afirmaciones contenidas en los dos cánones mencionados no son sino reminiscencia de situaciones pretéritas, en virtud de las cuales las constantes ingerencias de los poderes seculares en la vida patrimonial de la Iglesia obligaron a adoptar una permanente actitud defensiva. Abundantísimos son los textos que tratan de dar solución al problema por vía de declaraciones, limitaciones en la administración, sanciones, etc. Aunque el hecho es suficientemente conocido, parece conveniente no olvidarlo por cuanto que el carácter tuitivo de tales normas matiza conceptos como los de *proprietas*, *dominium*, *dispensator*, *ius administrandi*, etc.; todos ellos, situados en el contexto respectivo, adquieren un valor muy diverso de el que en la actualidad se les concede. Con frecuencia estas expresiones, aplicadas al Romano Pontífice o a los Obispos, no intentan expresar una estricta relación de propiedad que fundamente derechos dominicales (en un plano de derecho privado) frente a los efectivos poseedores eclesiásticos, sino una situación de preeminencia y suprema responsabilidad de la Iglesia universal (y en su nombre los órganos jerárquicos correspondientes) en la confrontación poder civil-poder eclesiástico.

B) *Estructuración privatística del patrimonio.*

Hemos dicho anteriormente que la estructuración del patrimonio eclesiástico oscila entre dos polos: consideración fundamentalmente privatística y declaraciones de principio esencialmente iuspublicísticas. Abandonada esta segunda vía, se nos aparece el siguiente interrogante: ¿es conveniente el mantenimiento de unos esquemas privados? y ¿puede realmente afirmarse que tales esquemas responden a una concepción no pública del dominio? Para poder responder adecuadamente nos será necesario someter a nueva crítica el concepto mismo de patrimonio, su correspondencia con lo que desde un punto de vista técnico se entiende por tal, los elementos de que viene compuesto, etc. Por el momento nos limitaremos a despejar la segunda incógnita y a hacer unas reflexiones que pueden sernos útiles más adelante.

Parece claro que la concepción que el C. I. C. mantiene del patrimonio y las reglas de su actuación tienen por base un esquema de índole privada⁶. El dominio, dentro de los límites restringidos que señalan los peculiares fines de la Iglesia y en especial los que se concretan en el c. 1.496, es concebido de manera absoluta en relación con las personas morales que poseen los diferentes bienes. Su titularidad —establece el c. 1.499, § 2— “ad eam pertinet moralem personam, quae eadem bona legitime acquisiverit”. El concepto de adquisición es tomado en sentido restringido y fundamenta un auténtico derecho de propiedad, una titularidad jurídica efectiva. Todas las titularidades existentes no encuentran más limitación a las correspondientes facultades que de tal calificación se derivan que aquellas que son previas a la titularidad misma. Es decir, lo que el *Codex* limita son los modos de adquirir (c. 1.502 para los diezmos, c. 1.503 para las limosnas, cc. 1.509 ss. para la usucapión, etc.), en un esfuerzo por controlar una posible acumulación de bienes por parte de determinados entes. Una vez que las diversas modalidades adquisitivas, cumplida su función, han engendrado un título de dominio no existe otra limitación que: 1) la derivada del concepto de fines (cc. 1.495, § 1 y 1.496); 2) la derivada, en determinados casos, de la voluntad del causahabiente (v. gr. cc.

6. En este sentido se pronuncia, entre otros, BIDAGOR, *Los sujetos del patrimonio eclesiástico* (R. E. D. C., V, 1950), págs. 38-39.

1.515 ss. y 1.523, § 3); 3) la derivada de la intervención de los órganos jerárquicamente superiores (cc. 1.499, § 2 y 1.518).

Puede pensarse que esta cuádruple limitación es más que suficiente para asegurar una recta y adecuada administración. Ahora bien, dejando de lado un tema que apunta a un terreno de eficacia práctica y sobre el cual ya hemos advertido cómo la realidad deja al descubierto una serie de lagunas de índole varia, la pregunta que surge puede formularse de la siguiente manera: ¿las estructuras patrimoniales con las que en la actualidad contamos, responden a la peculiar forma de ser de la Iglesia como institución? En otros términos, ¿puede afirmarse de manera rotunda que el dominio de los bienes existentes en la Iglesia pertenece a las diferentes personas morales que los adquirieron? Desde la perspectiva del Código de Derecho Canónico no hay duda alguna; sin embargo, desde el punto de vista en que queremos situarnos la cuestión no parece tan diáfana.

Lo cierto es que las diversas trabas legales que acabamos de señalar se orientan en una misma y única dirección y para nada afectan al concepto de dominio: no se trata —en la regulación del *Codex*— de limitar dicho concepto, que sigue conservando toda su plenitud, sino algunas de las facultades que lleva anejas. El C. I. C. limita la posibilidad de enajenar bienes, la facultad de desprenderse de bienes inmuebles sin la debida licencia o la posibilidad de destinar las rentas producidas a atenciones no coincidentes con los fines previstos en el ordenamiento. En resumen, se recortan determinadas facultades de disposición dejando a salvo en todo momento el dominio en sentido estricto, del mismo modo que los ordenamientos seculares sujetan dichas facultades a la normatividad vigente —requisitos de capacidad, formalidades de determinados negocios jurídicos, derecho de tanteo a favor de entes estatales, protección del patrimonio artístico ante eventuales enajenaciones...— sin atacar para nada la esencia misma del dominio. Y no obsta a esta consideración la afirmación de que el Romano Pontífice se constituye en “*supremus administrator et dispensator*” de tales bienes⁷. La concepción misma del sistema benefical, tan

7. Vid. sobre este punto: HERVADA, *La relación de propiedad en el patrimonio eclesiástico* (IVS CANONICVM, II, 1962), pp. 425-467. Sobre la calificación jurídica de los poderes del R. P. en este terreno volveremos más adelante al plantear el problema de la titularidad de los bienes eclesiásticos. Solamente interesa ahora señalar el hecho

hondamente arraigada en el Derecho de la Iglesia, con la existencia de una masa patrimonial con entidad propia y la capacidad de disposición por parte del beneficiado de los réditos —salvos los conceptos de congrua y de superfluo— no hace sino abonar la afirmación que mantenemos.

Nos encontramos, pues, ante una propiedad fragmentada en una multiplicidad de titulares “autónomos” cuyo nexo de unión radica en una común finalidad genérica que cumplir y en un mismo sistema controlador al que sujetarse. Esta fragmentación y esta “autonomía” parecen responder a unas necesidades pretéritas —conservando todavía un fuerte sabor feudal— hoy en día inexistentes. Ello nos deja en pie el problema de saber si, al margen ahora de su eficacia, puede sostenerse un concepto privado de propiedad que concuerde con una consideración institucional de la Iglesia y si es coherente la contraposición patrimonio único-pluralidad de titulares, problemas ambos que trataremos de afrontar a continuación.

III. LA TEORÍA DEL PATRIMONIO.

Toda indagación sobre el patrimonio eclesiástico y su posible unidad encierra la exigencia de adoptar una actitud crítica ante el concepto mismo de patrimonio. Hasta el momento hemos utilizado el término con el mismo valor que la doctrina canónica le concede; sin embargo, como ya dijimos, debemos preguntarnos sobre el contenido real que la moderna técnica jurídica encuentra en dicha locución. Fraccionaremos, pues, el problema y trataremos de dar respuesta a ambas cuestiones.

A) *Polémica civilista.*

Sabido es que el esfuerzo por desentrañar el núcleo de lo que bajo el término *patrimonio* se comprende no ha sido pacífico entre los auto-

de que un entronque de las facultades dominicales pontificias con la suprema jurisdicción, como es común en la doctrina, vuelve una vez más a hacer complejo el problema por cuanto que añade un matiz iuspublicístico al ya señalado esquema privado de los bienes en la Iglesia.

res. Las diversas posiciones doctrinales se acercan al problema desde perspectivas muy variadas dando lugar a una gama de posibilidades de difícil clasificación. Hace ya años que COVIELLO⁸ sistematizó las diversas posturas afirmando que para unos se trata de un *conjunto de relaciones jurídicas* con contenido económico; para otros de un *conjunto de derechos* valuables dinerariamente; y para unos terceros el patrimonio es el *conjunto de valores que restan* una vez que ha sido deducido el pasivo. Este mismo encauzamiento triple ha sido seguido, con variada gama de matices, por los tratadistas posteriores al autor mencionado. En la primera de las posiciones se colocan, entre otros, PLANIOL y RIPERT, ROCA SASTRE, BONFANTE o FADDA y BENSA⁹; en la segunda línea encontramos nombres como VON THUR, DE BUEN, OTERO VALENTÍN o CASTÁN TOBEÑAS¹⁰; y la tercera postura halla abundantes defensores en todos aquellos autores que, matizando económicamente el concepto, parten de la común idea de *patrimonio neto*¹¹.

Desde otro punto de vista, una nueva sistematización ha sido llevada a cabo en nuestro país por COSSÍO¹², quien acuñando una terminología más descriptiva agrupa las teorías patrimoniales de la siguiente manera:

a) *Patrimonio-capacidad*. Se incluyen en este grupo a aquellos autores que bajo la común idea de *universalidad de derecho* proceden

8. COVIELLO, *Doctrina general del Derecho Civil* (México, 1949). El esquema aparece originariamente en *Manuale di Diritto Civile italiano. Parte generale*. (Milano, 1915), págs. 251 ss.

9. PLANIOL-RIPERT, *Traité pratique de Droit Civil français*, v. III (Paris, 1926), pág. 19; ROCA SASTRE, *El patrimonio* (Rev. crítica de Dcho. Inmobiliario, II, 1926), pág. 171; BONFANTE, *Il concetto de l'eredità nel Diritto Romano* (en "Scritti giuridici varii", v. I, Torino, 1926), pág. 152; FADDA-BENSA, *Notas al "Diritto delle Pandette"* de Windscheid, v. IV (Torino, 1925), pág. 293.

10. VON THUR, *Derecho Civil. Teoría general del Derecho Civil alemán* (Buenos Aires, 1946), v. I, pág. 390; DE BUEN, N., *El patrimonio: Ensayo de dogmática jurídica mexicana* (México, 1950), pág. 45; OTERO VALENTÍN, *La doctrina del patrimonio* (Madrid, 1930), pág. 33; CASTÁN TOBEÑAS, *En torno a la teoría del patrimonio* (separata de la Rev. de la Real Acad. de Jur. y Leg., I-III-IV, Madrid, 1952).

11. Sobre las diversas posturas que adoptan un punto de partida económico puede verse la extensa bibliografía citada en FISCHER, R., *Los daños civiles y su reparación* (Madrid, 1928).

12. COSSÍO y CORRAL, *La teoría del patrimonio* (en "Estudios de Derecho Público y Privado...", v. I, Valladolid, 1965), págs. 125-126. La versión original es de 1940.

a una consideración conjunta de todos los bienes y derechos —tanto presentes como futuros— pertenecientes a una misma persona.

Este *universum ius*, que se caracteriza por la sujeción a una sola voluntad, posee las notas de unidad, indivisibilidad e inalterabilidad, y constituye una emanación de la personalidad humana. La teoría, defendida desde el pasado siglo por AUBRY y RAU¹³ y que cuenta con nombres tan prestigiosos como COLIN y CAPITANT o JOSSEAND¹⁴, incide —como ya señalara FERRARA¹⁵— en el error de confundir el patrimonio con la capacidad patrimonial, habiendo sido objeto de dura crítica por parte de GENY¹⁶.

b) *Patrimonio-afectación*. Como intento de superación del grado de abstraccionismo alcanzado por la anterior posición, un buen número de autores, restando valor a los *sujetos* y concediéndoselo a los *finés*, entienden el patrimonio como un complejo jurídico constituido por una amalgama de elementos varios estrechamente conectados entre sí por la idea de fin. Siguiendo las huellas de WINDSCHEID, tratadistas como PLASTARA, GAZIN o RUGGIERO¹⁷ comienzan a hablar, a partir de la posibilidad de derechos sin sujeto, de unas *universitates facti*, que en su seno contienen “una pluralidad de cosas corporales y muebles agrupadas en una unidad por el propietario para destinarlas a un fin económico y social”, y de unas *universitates iuris* como conjunto de derechos o relaciones jurídicas agrupadas por reconocimiento legal¹⁸. El elemento fundamental aglutinante que se trata de poner de relieve es el *fin* querido por la ley¹⁹.

c) *Patrimonio-personalidad*. Un nuevo intento de superación del

13. AUBRY-RAU, *Cours de Droit Civil français d'après la méthode de Zachariae* (Paris, 1897), v. II, págs. 573 ss.

14. COLIN-CAPITANT, *Curso elemental de Derecho Civil*, v. I (2.ª ed. Madrid, 1941), pág. 254 (la edición francesa es de 1905); JOSSEAND, *Derecho Civil*, v. I (Buenos Aires, 1950) (la edición francesa es de 1929).

15. FERRARA, *Trattato di Diritto Civile italiano*, v. I (Roma, 1921), pág. 870.

16. GENY, *Méthode d'interprétation et sources en Droit privé positif*, v. I (Paris, 1919).

17. PLASTARA, *La notion juridique de patrimoine* (Paris, 1903), págs. 55-56; GAZIN, *Essai critique sur la notion de patrimoine dans la doctrine classique* (Dijon, 1910), pág. 259; RUGGIERO, *Instituciones de Derecho Civil*, v. I (Madrid, s. f.), págs. 486 ss.

18. RUGGIERO, op. cit., págs. 487 y 486.

19. FADDA-BENSA, op. cit., pág. 192.

anterior dualismo sujetos-fin se produce con la teoría de BONNELLI²⁰, quien sustituye los derechos sin sujeto por los patrimonios sin sujeto, afirmando que el patrimonio posee personalidad propia e independiente de los eventuales sujetos individuales o colectivos, los cuales, con frecuencia, no constituyen sino el instrumento necesario para el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas existentes entre diversas unidades patrimoniales. Como señala COSSÍO, esta dirección doctrinal llega a un abstraccionismo mayor aún que el que intenta combatir, por cuanto que las únicas consecuencias lógicas que pueden ser alcanzadas por esta vía son o la personificación de los fines o la conversión del patrimonio en su propio sujeto²¹. Cerrado el ciclo con esta doble posibilidad, la doctrina llegaría incluso a dudar de la eficacia del concepto, afirmándose por parte de FERRARA que una concepción unitaria del patrimonio no deja de ser “una abstracción inútil y equívoca”²².

Desde un tercer punto de vista hay autores que prefieren hablar de *patrimonio general* y *patrimonios separados* o *especiales*²³. El primero es aquel que queda adscrito a los fines generales del hombre y posee un fundamental carácter de unidad que le viene dado por la personalidad misma de su titular, aunque sin llegar a constituir una *universitas iuris* en sentido estricto; esto hace que no pueda hablarse de un derecho de propiedad sobre el patrimonio distinto del ya existente sobre los bienes que lo integran. Por el contrario, los *patrimonios separados* están siempre adscritos a fines singulares y se caracterizan por su *independencia*, es decir, el núcleo patrimonial de que se trate, no por la voluntad de su titular ni por acuerdo contractual, sino por disposición de la ley goza de autonomía con el fin de que queden protegidos determinados intereses especiales.

Una última posición es digna de ser tenida en cuenta con carácter singular por la novedad que su planteamiento ofrece y por el esfuerzo que supone de incorporar a una visión unitaria del patrimonio los elementos aprovechables de las posturas ya mencionadas. Se trata de la

20. BONELLI, *La teoria della persona giuridica* (Riv. di Dir. Civile, II, 1910), págs. 445-508 y 593-673.

21. COSSÍO Y CORRAL, op. cit., pág. 134.

22. FERRARA, F., op. cit., pág. 871.

23. Vid. un excelente resumen en CASTÁN TOBEÑAS, *En torno...*, cit., págs. 53-75.

construcción llevada a cabo por el Prof. Cossío²⁴, al que nos hemos referido con anterioridad por lo que hace a la sistematización de opiniones doctrinales divergentes y cuyo trabajo, aún moviéndose en el limitado marco del Código Civil español, puede aportar luz al tema que aquí interesa.

Parte Cossío de una previa consideración de los elementos constituyentes del patrimonio para poder analizar la función que aquéllos cumplen en el ámbito de éste y tratar de ver el nexo que une las nociones de patrimonio y personalidad. Para él el complejo patrimonial está constituido fundamentalmente por bienes, entendiendo por tales las "cosas corporales e incorpóreas (incluidos los derechos) pertenecientes o susceptibles de pertenecer a un patrimonio"²⁵. Perfilando algo más el concepto aclara como la contraposición medieval entre *universitas rerum* y *universitas personarum* lleva a distinguir entre *universitas facti* y *universitas iuris*, siendo las primeras las que encuentran su fundamento en la voluntad y se componen de cosas corpóreas y las segundas las que se asientan en la ley y se constituyen de elementos corporales e incorpóreas. La distinción, rechazada o fuertemente matizada por la doctrina moderna (FADDA y BENZA y GARY), es recogida por el autor en el sentido de estimar que las universalidades de derecho quedan caracterizadas por la *afectación* de una masa de bienes a un *fin jurídico determinado*²⁶. Ahora bien, ¿qué función cumplen los varios elementos que forman un patrimonio y cómo juegan los fines generales y los fines particulares?

En primer lugar los diferentes elementos del patrimonio "tienen en sí un determinado destino que les es impreso por su propia naturaleza"; por lo tanto, "el hecho de su inclusión en el patrimonio implica no ya una alteración de su destino natural, sino afectación de éste al servicio de determinados fines jurídicos concretos"²⁷. Quiere ésto decir que dentro del complejo patrimonial existe una jerarquía de fines que determina la función de cada uno de sus elementos y cuya relación de interdependencia es la clave para una recta comprensión de las diferentes afectaciones posibles. Saliendo así al paso de las posturas que

24. COSSÍO Y CORRAL, *La teoría del patrimonio*, cit., págs. 137-156.

25. *Ibidem*, pág. 141.

26. *Ibidem*, págs. 142-144.

27. *Ibidem*, pág. 146.

enfrentan patrimonio general-patrimonios separados, fines generales-fines particulares, afirma Cossío que "sólo una visión de conjunto de toda esa jerarquía final, a través del hombre, fin supremo del derecho, podrá darnos una idea precisa de lo que el patrimonio significa y de cuáles son sus funciones características"²⁸. De este modo le es posible decir al autor con frase gráfica que el patrimonio se nos presenta "como una atmósfera dentro de la cual los bienes pueden desenvolver todo su dinamismo"²⁹.

Por otra parte, al igual que la moderna doctrina aportó la noción de *afectación*, las posturas más clásicas sobre el patrimonio siguen conservando parcialmente su vigencia por lo que se refiere a la conexión de éste con la idea de *personalidad*. En su virtud, si no olvidamos que el derecho es para el hombre y no a la inversa, el patrimonio es para el hombre y tampoco a la inversa; por ello, "los elementos del patrimonio tienen sentido en cuanto se hallan afectados a unos fines que son, en último término, los mismos a que el hombre se dirige"³⁰, fines jurídicos que le vienen impuestos por su propia naturaleza y que implicando el pleno desenvolvimiento de su propia esencia exigen el concepto de personalidad. Es necesario tener en cuenta a este respecto, que si bien el patrimonio no puede ser considerado con abstracción del sujeto, no puede ser tampoco confundido con él; los elementos patrimoniales, "al ser fundidos en una unidad superior, motivada por la comunidad de fines que les es impuesta por su pertenencia al mismo sujeto, dan como resultado un nuevo ente jurídico, de características peculiares y existencia propia, que no es otra cosa que el patrimonio mismo"³¹.

B) *Elementos caracterizantes del patrimonio.*

Como vemos, y a pesar de los esfuerzos de síntesis realizados por el autor últimamente citado, la doctrina civilista sobre el patrimonio

28. *Ibidem*, págs. 146 y 141.

29. *Ibidem*, pág. 146.

30. *Ibidem*, pág. 153. Para Cossío el roce entre la persona y sus bienes, producido por la comunidad de fines, se traduce en *afectación*, de la cual surge algo anteriormente inexistente: el reflejo jurídico entre la persona y los bienes, que es lo que constituye el *objeto de derecho*.

31. *Ibidem*, pág. 155.

dista de ser unánime³². Cada una de las perspectivas mostradas ofrece a nuestra consideración aspectos diversos de un mismo fenómeno: elementos del patrimonio, calificación jurídica o fines y autonomía de las masas patrimoniales. En cualquier caso, y aunque la solución del problema no haya sido alcanzada, las sistematizaciones apuntadas ponen al descubierto una serie de notas que le son comunes y que parece interesante recoger y proyectar sobre el patrimonio eclesiástico. Dichas notas serían las siguientes:

I. *Pecuniariedad.*

Sin caer en una estimación exclusivamente mercantilista, puede afirmarse que los diversos componentes de un patrimonio se caracterizan por la posibilidad de ser evaluados económicamente³³. Toda masa patrimonial viene integrada por bienes materiales —muebles e inmuebles— y bienes inmateriales (acciones, títulos-valores, etc.), dentro de los cuales son perfectamente situables los derechos. Al margen de toda polémica sobre la cuestión, una consideración realista del tráfico mercantil pone de manifiesto la existencia de unos “derechos negociables”, caracterizados por su convertibilidad económica en vía de hecho. Piénsese por ejemplo, en materia arrendaticia, en un derecho de retorno o de traspaso, en una opción de compra, en el derecho de tanteo o en los inherentes a la propiedad intelectual; derechos todos ellos que, al lado de otros muchos posibles, son *efectivamente negociados*³⁴, pudiéndose afirmar incluso de algún modo que buena

32. Prescindimos aquí de una exposición más detallada de los múltiples matices que cada una de las direcciones señaladas ofrece. Para una mayor información puede verse la bibliografía anteriormente citada y en especial las monografías de Cossío y CASTÁN TOBEÑAS.

33. Cuando hablamos de valoración económica estamos tomando la expresión en un sentido lato y nos referimos no solamente al hecho de que unos bienes materiales engendren directamente nuevos bienes estimables dinerariamente, sino también a la posibilidad —por otra parte efectiva— de canje de derechos o intercambio de derechos por bienes materiales. Tal posibilidad, que a diario es observable en la vida jurídica, posee un indudable contenido económico.

34. Tienen carácter negociable por vía de hecho todos los denominados *derechos reales*, así como buena parte de los *personales*, en cuanto que éstos últimos queden identificados como *derechos de crédito*. Y caen fuera de esta consideración los llamados *derechos personalísimos*, es decir, aquéllos que se consideran inherentes a la persona. A este respecto es necesario aclarar que todos los derechos que son inherentes

parte de las actuales relaciones económicas se construyen en base a tales bienes inmateriales. Desconocerlos como integrantes de un patrimonio —en lo que tienen de movilidad dispositiva por parte del sujeto titular— es ignorar la existencia de una parcela nada despreciable del mundo económico³⁵.

2. *Universalidad.*

Las diversas posturas antes esbozadas coinciden en afirmar que por patrimonio es necesario entender un *conjunto de cosas*, ya se trate de bienes materiales, de derechos o de relaciones jurídicas. Los núcleos patrimoniales vienen, así, constituidos por un conglomerado de elementos que, independientemente de su posible calificación como *universitas iuris* o *universitas facti*, ponen de relieve la idea de *unidad*. Para unos se tratará de un simple reconocimiento legal, para otros es el fin el que unifica y para unos terceros el sujeto titular. Aun en el supuesto de los *patrimonios separados* la idea sigue latente: las diversas masas patrimoniales encuentran su principio unificador en el juego de adscripción a unos fines específicos y reconocimiento por parte de la ley; desde otro punto de vista, tal unidad se reafirma si tenemos en cuenta que dichos patrimonios separados quedan, en la mayor parte de los casos, subsumidos en el más amplio concepto de patrimonio general por cuanto que constituyen un elemento más en el campo de actividad patrimonial de una persona³⁶.

En otras palabras, la *unidad* que se predica de todo patrimonio se origina por una doble vía: fines a los cuales queda afecto y titularidad

a la persona tienen carácter personalísimo, pero no a la inversa; la no disponibilidad puede venir de una prohibición normativa, no de su misma esencia, tanto para unos como para otros (v. gr. no es negociable el derecho de uso y habitación y son disponibles "mortis causa" determinados derechos nobiliarios y honoríficos).

35. La consideración puede parecer obvia, pero, creemos, es de interés especialmente por lo que hace al llamado patrimonio eclesiástico, ya que con frecuencia, y en contra de lo establecido en el c. 1.497, § 1, se han mantenido doctrinalmente unos criterios de inversión y rentabilidad (en suma, de patrimonio administrable) desconectados de las exigencias actuales como tendremos ocasión de comprobar más adelante. Vid. en este sentido, MONTAÑÉS, *La inversión en valores del patrimonio eclesiástico rentable* (IVS CANONICVM, V, 1965), pp. 153-177.

36. Según Cossío no debe rechazarse de plano la idea de los impropriamente llamados patrimonios separados, que han servido para poner de relieve la función de los diversos elementos patrimoniales y puede seguir siendo fecunda si se reduce a sus

de las personas (singulares o colectivas) a que queda sujeto³⁷. La conjunción de ambos elementos produce la ligazón necesaria para que una masa heterogénea de bienes pueda ser calificada de patrimonio. El papel que aquí desempeña la ley puede ser doble: iniciativa (o mandato expreso) para que determinados fines se constituyan mediante una especial protección; y reconocimiento de efectos jurídicos a esa masa unitaria de bienes (fundamentalmente a través del concepto de titularidad). En cualquier caso, la función normativa es en cierto sentido independiente de los dos elementos citados, pues con relación a ellos las funciones desempeñadas por la ley constituyen un *prius* o un *posterius* respectivamente³⁸.

Puede argüirse diciendo que en la esfera patrimonial de un individuo se encuentra una diversidad de fines sin aparente conexión; pero el problema es siempre reconducible a la consideración de que, en última instancia, todos los bienes de que dispone una persona quedan sujetos *in genere* a la satisfacción de unas necesidades (fines) que sucesivamente se irán especificando y “desconcentrando” en aras de un más eficaz cumplimiento. Y la determinación y preordenación de tales fines generales o particulares queda siempre al arbitrio de una única voluntad³⁹.

justos términos: “La consideración aislada de las funciones de cada uno de aquellos elementos dentro de la síntesis de los fines generales del patrimonio, tal debe ser a mi juicio en lo sucesivo el contenido de la teoría de los patrimonios separados, denominación que convendría también modificar, a fin de evitar posibles equívocos” (op. cit., pág. 148).

37. La afirmación al ser trasladada al campo canónico matiza, como veremos, el concepto de patrimonio eclesástico en sentido diametralmente opuesto al mantenido hasta ahora por la doctrina, poniendo en trance de revisión —como es lógico— los conceptos de dominio, titularidad y administración.

38. Cuando afirmamos que la función normativa es de algún modo independiente de la titularidad y de los fines, queremos decir que no tiene por qué guardar relación directa con el supuesto de hecho real. Es decir, la norma específica de antemano y de forma genérica a quién va a considerar titular, con independencia de que tal titularidad se dé efectivamente; de igual modo puede dispensar un especial trato de favor a unos bienes, pero con antelación a que éstos se constituyan. La norma, en definitiva, establece una hipótesis dentro de la cual puede o no situarse el sujeto y los bienes respectivos.

39. No parece, pues, de gran utilidad hablar de patrimonios separados como algo contrapuesto al patrimonio general, desde el punto de vista en que aquí nos situamos. En cualquiera de los dos casos el elemento caracterizador nos parece ser, como a continuación se expresa, la voluntad que se proyecta sobre el patrimonio, sin que este elemento pueda ser separado del de los fines. Su mayor o menor autonomía ven-

En definitiva, con la nota de *universalidad* quiere ponerse de relieve el hecho de que todo núcleo patrimonial goza de una consideración unitaria y al mismo tiempo abarca toda clase de bienes (en el sentido ya indicado) que en razón de los fines se encuentran bajo la esfera de disposición de un mismo titular, por muy diverso que sea su género⁴⁰.

3. *Sujeción a una sola voluntad.*

El elemento que acabamos de mencionar nos introduce otra de las notas caracterizantes que parecen comunes a los autores citados. Del mismo modo que existe acuerdo —a veces no claramente explicitado— en estimar que la unidad es consustancial a la idea de patrimonio, puede observarse como dicho concepto lleva también aneja la idea de una voluntad única y excluyente que proyecta su poder sobre los diversos elementos de que aquél consta. No se trata de resucitar la polémica sobre la existencia o inexistencia de un dominio sobre la totalidad diverso del ya existente sobre las partes, sino de matizar lo

drá dada, en este sentido, no por cada uno de los fines considerado aisladamente, sino por aquella que el ejercicio de la soberanía de la voluntad conceda a cada una de las masas patrimoniales en concreto y dentro siempre de los límites previamente marcados por el ordenamiento.

40. A esta afirmación opondría FERRARA (Vid. *Trattato...*, cit., págs. 869-870) la consideración de que el patrimonio es un concepto jurídico y no económico, como parece desprenderse del contexto (en una línea similar se había movido ya entre otros, BIRKMEYER, *Ueber das Vermoegen im juristische Sium*, s. l., 1879, pág. 15). Sin embargo es necesario hacer notar, en primer lugar, que cuando estamos hablando de *universalidad* no solamente estamos haciendo referencia a los elementos económico-materiales que componen el patrimonio, sino también a su titular y a los fines. En segundo lugar, no parece necesario contraponer, como algunas veces se ha pretendido, concepto jurídico y concepto económico como dos nociones irreconciliables. El Derecho no hace sino ordenar la vida social y para llevar a buen término este cometido deberá mantener en todo momento un *criterio realista*, so pena de reglamentar fenómenos y situaciones que nada tienen que ver con la vida social real, peligro en el que a veces cae el mismo ordenamiento canónico en base a unas construcciones doctrinales de indudable perfección técnica pero alejadas de la realidad de las cosas. Estamos conformes en el riesgo que supone el “uso indiscriminado por una ciencia de los conceptos y resultados elaborados por otra” (HERVADA, *Sistema...*, cit., tema 7, n. 5), pero el criterio realista a que aludimos exige, en un planteamiento jurídico, adoptar como punto de partida los contenidos auténticos que las nociones manejadas implican, reflejar la vida social tal y como efectivamente se produce, instrumentalizando a continuación los medios más idóneos para su ordenación.

anteriormente dicho resaltando la acción unitaria de una voluntad que actúa sobre un complejo de bienes. Cuando hablamos de *dominio* estamos haciendo relación a un cúmulo de facultades que se orientan en una diversidad de direcciones y finalidades. Del mismo modo, cuando se habla de *patrimonio* se hace mención de una pluralidad de elementos considerados no aisladamente sino en toda su complejidad, formando parte de la esfera de actividad de una persona. Se trata, en suma, de una perspectiva diferente que intenta presentar una visión homogénea de elementos y facultades muy varios, de igual manera que cuando nos referimos a *situación jurídica* estamos englobando bajo un sólo concepto una pluralidad de datos, o cuando mediante la noción de *relación jurídica* reducimos a unidad factores de muy diversa índole.

La idea de universalidad, ya hemos dicho, reposa sobre el juego de dos elementos: titulares y fines. Ambos se influyen mutuamente y ambos posibilitan la concepción unitaria de una masa de bienes. Pero es necesario tener en cuenta que la titularidad no es sino el soporte jurídico, el instrumento de acción de unos poderes concretos que encuentran su base en el concepto de propiedad, por lo que hace a su origen, y en la voluntad de sujeto propietario, por lo que se refiere a su gestión efectiva. La delimitación de fines y la adscripción a los mismos de una determinada parcela patrimonial constituye una dirección concreta de tales poderes, es decir, se encuentran dentro del radio de acción de la voluntad. Ciertamente es que esta especificación puede advenir por libre e independiente decisión del titular o por disposición expresa de la ley; pero también en este segundo supuesto la voluntad dominical sigue conservando su poder, por cuanto que la ley no hace sino establecer unos límites máximos y mínimos dentro de los cuales dicha voluntad dominical deberá moverse, y en el caso siempre de que la hipótesis prevista por la norma se realice efectivamente ⁴¹.

41. Como es sabido, toda norma viene constituida por una hipótesis mediante la cual se tipifica la realidad social que ha de ser ordenada y un mandato o parte dispositiva que prevé tal ordenación fijando los efectos jurídicos que le atribuye. Dichos efectos tienen lugar en tanto la realidad social producida es coincidente con la tipificación prevista. En este sentido decíamos (nota 38) que la función desempeñada por la ley constituye un *prius* o un *posterius*; no puede afirmarse que la designación de titulares o la afectación de bienes a fines venga hecha por vía normativa, sino

Para un determinado sector doctrinal el concepto de patrimonio se asienta sobre el previo de persona humana; para otros sobre el de personalidad reconocida por el ordenamiento; para unos terceros no pasa de una simple atribución de facultades operada por el complejo normativo. De cualquier forma estas perspectivas parciales del fenómeno patrimonial están poniendo de relieve —en cada uno de los tres casos— una relación de sujeción de los bienes a la voluntad soberana que sobre ellos ejerce un poder concreto. Intentar indagar una posible distinción entre propiedad y dominio —como género y especie respectivamente— no parece, por lo que aquí importa, tener mayor interés. La voluntad del titular se actualiza efectivamente sobre cada uno de los bienes en particular; al mismo tiempo la consideración conjunta de estas sucesivas actualizaciones —poder dominical— permitirá hablar de una única voluntad dirigida en abstracto a lo que denominamos patrimonio ⁴².

4. *La relación patrimonio-personalidad.*

Interesa finalmente aclarar un último extremo sobre el que habremos de detenernos con alguna mayor extensión. Llevamos dicho hasta el momento que el patrimonio es una noción jurídica que aglutina una variedad de elementos con contenido económico y cuya utilización —en cuanto concepto unitario— se hace posible por virtud de su sujeción a una voluntad única y excluyente y su destinación a unos fines unificados en la voluntad misma del sujeto. Obvio parece pues insistir sobre su carácter instrumental: se trata de una abstracción conceptual, no “inútil y equívoca” como afirmara FERRARA, sino operativa en el orden jurídico por cuanto que facilita la reducción a

que es la voluntad del sujeto la que pone en movimiento esta mecánica jurídica. Según tenga lugar ésta el ordenamiento tomará o no en cuenta la conducta de los particulares, que, a su vez, siguen gozando de libertad para aceptar o rechazar el cauce señalado por la norma.

42. También en las personas morales puede hablarse de una voluntad única, con la sola diferencia de que el proceso de elaboración de tal voluntad es más complejo y sigue un camino diferente al de las personas físicas de acuerdo con las peculiares características de cada una de ellas en particular. A una consideración unitaria de la personalidad moral, con independencia de sus múltiples componentes, corresponde una voluntad también unitaria, con independencia de la intervención de aquéllos en la gestación de ésta.

síntesis poniendo de relieve la existencia de un poder jurídico unitario. Sin embargo, como habrá podido observarse en las posiciones antes expuestas, la doctrina ha tendido a conectar este concepto con otros que rebasan el mero carácter instrumental a que nos venimos refiriendo, dando nacimiento a no pocos problemas cuya solución se encauza por una vía de difícil —por no decir imposible— salida.

Efectivamente, las posturas esbozadas se han movido en dos diferentes niveles que parece conveniente separar. Cuando los autores relacionan la noción de *patrimonio* con la de *persona*, convirtiéndola en una cualidad inseparable de ésta⁴³ e intentan hallar una correspondencia entre ambos términos, están planteando la cuestión en un *nivel fundamental* o filosófico-jurídico. Se pretende saber por esta vía si las diversas facultades que acompañan al concepto de persona exigen un equivalente normativo expreso que se traduzca en esferas de actuación concretas e intangibles. Por el contrario, cuando otro grupo doctrinal hace referencia al concepto de *personalidad* o habla de simples facultades atribuidas por el ordenamiento, el problema queda situado en un *nivel científico*. La primera de las líneas se mueve “en el plano de abstracción propio del conocimiento *ontológico*”, en tanto que la segunda de ellas constituye “un conocimiento fenoménico... (que) no se dirige a la captación de las causas últimas, que explican en su integridad la realidad jurídica (...), sino tan sólo a las causas próximas y aparentes”⁴⁴.

Como puede verse la conciliación entre ambas direcciones es punto menos que imposible: sus perspectivas, aun siendo complementarias, se mueven en terrenos divergentes. No trataremos pues nosotros de buscar la adecuación entre los dos términos mencionados —persona y personalidad⁴⁵— vía que es poco fructífera e induce a no pocas discusiones bizantinas y que, por otra parte, escapa al objeto propio de nuestro estudio. Pero sí trataremos, como antes hicimos, de buscar un punto de conexión mediante unas breves reflexiones que pueden arrojar luz al problema.

43. Cfr. AUBRY-RAU, loc. cit., y BAUDRY-LACANTINIERE-CHAVEAU, *Traité théorique et pratique de Droit Civil*, v. VI (Paris, 1905), pág. 2.

44. HERVADA, *Sistema...*, cit., tema 7, n. 4.

45. Sobre la distinción entre ambos términos puede verse: DE CASTRO, *Derecho Civil de España*, v. II (Madrid, 1952), págs. 20-32; CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil Español Común y Foral*, t. I, v. II (Madrid, 1955), págs. 96-101.

Es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que cada uno de los niveles señalados posee una autonomía propia, es decir, “tiene un método propio y un aparato conceptual específico, correspondientes a una perspectiva formal o modo de sintonizar intelectualmente con la realidad jurídica”. Siendo esto exacto no quiere decirse que forzosamente exista una desconexión entre ambos diferentes grados de conocimiento, ninguno de los cuales puede atribuirse pretensiones de exclusividad “porque todos son radicalmente insuficientes para conocer el objeto en su totalidad”. Concretamente debe de existir una interrelación que tenga en cuenta “a modo de *datos*” los resultados obtenidos en cada uno de los niveles de abstracción, pero que no se integran en un nivel distinto del que han sido obtenidos “si no es a través de su conceptualización y su tratamiento conforme a la perspectiva y método propios de cada ciencia”⁴⁶.

Por otra parte, la ciencia jurídica —que actúa, como hemos dicho, en un nivel científico y capta sólo las causas próximas y aparentes— se sirve de *conceptos jurídicos*, asumidos de otras fuentes u originarios del mismo pensamiento jurídico, siendo especialmente estos últimos los que fundamentan una construcción científica. Rasgo común a tales conceptos es su naturaleza técnica e instrumental, como consecuencia de la propia naturaleza y finalidad de la ciencia jurídica. Ello es también válido para aquellas nociones que han sido extraídas de ciencias diversas, por cuanto que al pasar a la jurídica quedan despojadas de todos los elementos no relevantes para el Derecho, sometándose al peculiar tratamiento de éste. Cuando un concepto es elaborado por la ciencia jurídica no se intenta conocer “qué son las cosas en sentido ontológico, sino qué suponen y qué función tienen en el orden jurídico”. Se trata, por tanto, de hacer referencia, no a su raíz última y radical, “sino a una vigente ordenación social, a unos instrumentos técnicos o modos de ordenación... que suponen una opción histórica y un factor de creación de la mente humana”⁴⁷.

46. Cfr. HERVADA, *Sistema...*, cit., tema 7, n. 5. Vid. asimismo lo anteriormente dicho en nota 40.

47. *Ibidem*, tema 8, nn. 3 y 4. “Esto es especialmente válido para aquellos conceptos que no son propios o utilizables por la legislación, sino sólo por la ciencia, que tiende, a través de ellos, a ordenar y explicar un determinado orden jurídico. No deben construirse conceptos que no sean útiles a este fin técnico, ni mantenerse aquellos que han perdido su utilidad” (*Ibidem*).

De todo lo dicho se desprende la afirmación que hacíamos al principio: la noción de patrimonio constituye un *concepto jurídico* y por lo tanto posee una finalidad técnico-instrumental que queda íntimamente relacionada con el de *personalidad*. Cuando el ordenamiento intenta reducir a síntesis el amplio campo de facultades y actividad de que dispone un individuo recurre a la noción de *personalidad*⁴⁸. Se hace así referencia, de una manera genérica, a una diversidad de situaciones, esferas de autonomía y posibilidades de acción operativas en el concreto campo jurídico de un ordenamiento determinado. A su vez, la concreción de una parcela de este campo de actividad viene hecha mediante el concepto de *patrimonio*⁴⁹. Por su medio —y de aquí su utilidad— podemos obtener una visión unitaria, como hemos afirmado ya anteriormente, de un conjunto heterogéneo de elementos. Este mismo concepto, al ser puesto en relación con otros afines, nos pone de manifiesto la situación en que queda colocado un sujeto frente a una determinada masa de bienes, las facultades que la titularidad comporta y las diversas modalidades y tratamiento jurídico a que su gestión y administración puede dar lugar⁵⁰.

Ahora bien, la instrumentalidad que estamos predicando no supone una ruptura radical con los principios que deben informar la recta ordenación de la vida patrimonial conforme a unas exigencias que trascienden el puro derecho positivo. Queda ya dicho que el conocimiento y delimitación de tales exigencias es función previa —ajena

48. La doctrina civil tiende a hablar de *capacidad* para evitar el confusionismo que el término *personalidad* puede originar al ser confrontado con los conceptos de *persona moral* o con el de personalidad procesal. En cualquier caso, se utilice una u otra expresión, el contenido a que se quiere hacer alusión —aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones— sigue siendo el mismo.

49. Como vemos, el concepto patrimonio —especialmente en sede canónica— es utilizado preferentemente por la doctrina y rara vez por la legislación, siendo pues de interés recordar la observación de HERVADA recogida en la nota 47.

50. Es claro que todos estos datos no son identificables con el concepto mismo de patrimonio y que se irán especificando a través de una serie de conceptos auxiliares: dominio, titularidad, administración, apoderamiento, etc. Pero lo que se quiere indicar es que todos ellos quedan en buena medida delimitados por la noción de patrimonio; que dichos conceptos no son pensables jurídicamente si previamente no existe el de patrimonio; y que éste, a su vez, carece de relevancia jurídica en tanto no se dé también con carácter previo un reconocimiento de la personalidad jurídica, como a continuación decimos en el texto.

pues— a la elaboración de unos instrumentos jurídicos concretos⁵¹. Por otra parte, la instrumentalidad es operativa en el plano fáctico en tanto exista un concepto primero que permita atribuir relevancia jurídica a la actividad —patrimonial y de toda índole— del individuo o grupo asociacional. Es la noción de personalidad, física o moral, la que pone en relación al sujeto singular o colectivo con el ordenamiento, convirtiendo en jurídica la realidad social. Dicha noción, en palabras de DE CASTRO⁵², no es sino la cualidad de *estar* en una concreta sociedad organizada jurídicamente, quedando, por tanto, sometido a los deberes y responsabilidades jurídicas y pudiendo gozar de unas determinadas esferas de autonomía que se especificarán mediante una sucesiva serie de *conceptos* (capacidad de obrar, titularidad, derecho subjetivo, etc.).

En resumen, no parece que desde una perspectiva de derecho positivo la dualidad *persona-personalidad* pueda ser fructífera para lo que aquí interesa. Lo que ahora importa, para concluir el cuadro que estamos esbozando, es poner de relieve cómo el concepto de patrimonio queda ligado al de personalidad y le es subsidiario en el sentido apuntado. Se trata de un reconocimiento normativo de determinados objetos de derecho sólo comprensibles si se piensa en la esfera de actividad que sobre ellos se ejerce y que se manifiesta por mediación de las nociones conexas indicadas (capacidad patrimonial, administración, titularidad, afectación, etc.). Todas ellas, instrumentos para regular la acción concreta del individuo o grupo en el seno de una sociedad organizada jurídicamente, se orientan a tal ordenación y, al implicar “una opción histórica y un factor de creación de la mente humana”, exigen una revisión de su contenido que trate de comprobar la adecua-

51. A un entrecruzamiento de ambos órdenes —especialmente en el terreno canónico— han contribuido en buena parte los clásicos Tratados de Teología Moral (con frecuencia debidos a autores que indistintamente se mueven en el campo teológico y en el canónico), en los cuales se hallan de manera conjunta consideraciones filosóficas sobre la cuestión patrimonial y exégesis de la normatividad secular y eclesiástica sobre el tema. Planteamiento que no carecía de lógica en sus orígenes, pudo haber sido superado en épocas más cercanas a la actual; sin embargo, circunstancias sobradamente conocidas hicieron posible su supervivencia durante el siglo XIX e incluso en nuestros días.

52. DE CASTRO, op. cit., v. II, págs. 31-32.

ción entre la realidad social que se pretende reflejar y ordenar y los instrumentos utilizados⁵³.

También esta nota que acabamos de mencionar es de algún modo común a los autores citados⁵⁴. Quienes expresamente hablan de *personalidad* no plantean problema en este sentido. Aquellos que hablan de *atribución* de facultades por parte del ordenamiento se están situando, con matices, en la perspectiva expuesta: reconocimiento de unas posibilidades de obrar en las que, en principio, el sujeto goza de plena disponibilidad. Y aquellos otros que se remontan a la noción de *persona* están exigiendo un equivalente normativo a determinadas cualidades inherentes a tal concepto.

C) *Teoría patrimonial eclesiástica.*

Hasta aquí el rápido análisis de las posiciones habidas en los ordenamientos seculares. La delimitación de una solución única, como puede verse, no parece tarea fácil, tanto menos si se tiene en cuenta que conceptos íntimamente relacionados con el de patrimonio no han encontrado todavía una fórmula única y no llegan a cubrir la realidad a la que van referidos⁵⁵. Sin embargo, las notas caracterizantes que

53. En el ordenamiento canónico, como en los restantes órdenes jurídicos, nociones como la de patrimonio, dominio o titularidad no han sido utilizadas históricamente con un valor unívoco. Responden siempre a un contexto social y jurídico que, al ser cambiante, devalúa el sentido de tales expresiones. De aquí la necesidad de proceder a una revisión, tanto más urgente en el Derecho de la Iglesia por cuanto que un excesivo respeto a la tradición ha llevado, con una incorrecta valoración de las fuentes, a seguir manteniendo conceptos que en la actualidad tienen resonancias muy distintas de las de su origen.

54. En este sentido se pronuncia Cossío al afirmar que la relación entre patrimonio y personalidad "no ha sido desconocido por ninguno de los autores que se han ocupado del problema; lo que ocurría era que en el momento de caracterizar este nexo o contacto, se olvidaban del punto de partida" (es decir, de la comunidad de fines) (op. cit., pág. 150).

55. Nos referimos aquí especialmente, por la influencia que sobre un estudio patrimonial pueden tener, a las relaciones personalidad-capacidad y propiedad-poseción. Por lo que hace a la primera de ellas parece claro que las formulaciones adoptadas en cada uno de los diferentes cuerpos legales son insuficientes para abarcar la realidad a la cual se dirigen, dando lugar a una real discrepancia entre el planteamiento jurídico-positivo y el hecho social. Ello es perfectamente visible si tenemos en cuenta, por ejemplo, los numerosos contratos llevados a cabo por personas carentes de capacidad —mujer casada, menores, etc.— que sin embargo son eficaces de hecho o en la

hemos puesto de relieve pueden aproximarnos al problema y ayudar a afrontarlo en el ámbito del ordenamiento canónico.

El patrimonio, hemos dicho, constituye un concepto jurídico por el cual podemos hacer referencia de manera conjunta a una serie de datos aparentemente inconexos. Su contenido viene cualificado por el juego fines-titulares proyectado sobre unos elementos susceptibles de ser valorados económicamente y cuya raíz última, en un plano normativo, se halla en la idea de personalidad. Ni la afectación de unos bienes a un fin determinado —que puede ser cumplido por una pluralidad de sujetos—, ni la existencia de una voluntad única —que puede reflejarse sobre masas patrimoniales “no propias”—, son suficientes para dibujar los contornos del instituto de que tratamos. Es necesaria, para que pueda hablarse de patrimonio, la existencia de una capacidad dispositiva por parte de un sujeto, la efectividad de unos bienes negociables jurídicamente, la delimitación de unos fines, su coincidencia con los fines jurídicos previstos en el ordenamiento (expresamente

existencia efectiva de figuras no contempladas en el ordenamiento (v. gr., la sociedad irregular mercantil).

Otro tanto ocurre con la relación propiedad-poseción cuyas fronteras son difícilmente delimitables. Los ordenamientos seculares encuentran en la actualidad un obstáculo que obliga a reconsiderar sus posiciones e intentar un planteamiento a *nivel filosófico*. El problema reside —creemos— en la delimitación del concepto de *propiedad* y de la llamada “*función social*”, fuente de no pocas confusiones. A nuestro juicio una visión excesivamente pobre de esta “función social” (por otra parte incorrectamente situada al margen del concepto) conduce a una vía muerta cuya única salida, en cada uno de los ordenamientos en particular, no puede ser sino negar el derecho de propiedad privada, haciendo recaer todo el peso de los derechos dominicales y de gestión sobre el Estado; o afirmarlo pero sometido a tales limitaciones que deforman el concepto del cual se parte o al menos lo hacen indefinible. La vieja fórmula individualista de CINO DE PISTOIA que afirmaba cómo la propiedad se extendía *usque ad sidera et inferos*, y que habría de recoger más de un Código civil, no parece tener sentido en nuestros días y es insostenible. De la misma manera las fórmulas correctoras propuestas, girando siempre en torno a la *función social* pero dejando en pie el trasfondo del anterior concepto, no parecen tampoco tener gran alcance por cuanto que sin atacar la raíz del problema se limitan a recortar las manifestaciones de un determinado tipo de propiedad: el que derivado de las viejas fórmulas habría de encontrar su mejor exponente en las doctrinas liberales del pasado siglo, de las cuales, en cualquiera de sus dos versiones, somos aún deudores. Sin ánimo de solucionar aquí un problema de tal envergadura, creemos que el camino está en una profunda revisión del concepto propiedad, del cual habrían de decantarse automáticamente las reglas de uso y administración sin necesidad de recurrir a “funciones sociales”, que van implícitas (llámeselas como se les llame) en la noción de propiedad, ni tener que multiplicar, como en la actualidad hace la doctrina jurídica, este concepto de manera casi infinita.

o mediante el reconocimiento de autonomía a la voluntad privada) y la afectación o destinación de tales bienes a tales fines. Todo ello se autonomiza de alguna manera y adquiere entidad propia, diversa de fenómenos similares, en virtud de una voluntad ordenadora que se dirige a la consecución de los objetivos afectados. En este sentido quedan relacionados unos elementos con otros y en este sentido son perfectamente diferenciables los diversos patrimonios existentes.

Ahora bien, ¿hasta qué punto es identificable esta noción con la utilizada por el ordenamiento canónico y en qué medida la normatividad vigente es apta para regular la vida patrimonial de la Iglesia? Sin ánimo de proceder a un estudio exhaustivo, que no tendría cabida en estas páginas, separaremos los datos jurídico-positivos de los doctrinales para tratar de ver cuáles son los principios sobre los que descansa el sistema patrimonial eclesiástico y cuáles las posturas mantenidas por la doctrina al respecto.

1. *El Codex Iuris Canonici.*

Como es sabido la materia patrimonial contenida en el Código de Derecho Canónico no ha sido ordenada de manera sistemática. El Libro III, tras delimitar el concepto de *cosas* y distinguir entre las espirituales, las temporales y las mixtas, afronta la regulación de una serie diversa de cuestiones entre las cuales encontramos la del beneficio y la de los restantes bienes con independencia de la calificación jurídica que pueda ser atribuida a los respectivos titulares o a las mismas masas patrimoniales. Y fuera de este Libro III se hallan también dispersas normas de claro contenido patrimonial o que afectan a aspectos económicos relevantes para el ordenamiento.

No deja de tener interés el hecho de que entre todas estas disposiciones codiciales solamente tres utilicen el término *patrimonio*: el c. 717 en su segundo apartado afirma que en el supuesto de las cofradías y uniones pías erigidas *in ecclesia non sua*, "*patrimonium... debet esse separatum a bonis fabricae vel communitatis*"; el c. 979, § 1 declara que el título de ordenación para los clérigos seculares será, a falta de beneficio, el *patrimonium aut pensionis*, es decir, los bienes propios aportados por el ordenando o las rentas constituídas sobre masas patrimoniales diversas de la beneficiar; y el c. 1.522, § 3, único situado en la Parte Sexta del Libro III, hace alusión a la existencia

y administración de un *patrimonio diocesano*. Los restantes cánones patrimoniales utilizan preferentemente el vocablo *bienes*, comenzando por la propia rúbrica bajo la cual se agrupan.

El dato podría ser achacado a una imprecisión terminológica resultante de una idéntica valoración por parte del legislador de los fenómenos contemplados en uno y otro caso. Sin embargo una apreciación de este género pecaría de superficial. El análisis de las hipótesis previstas en aquellos tres cánones y su confrontación con la restante normatividad evidencian una distinción, aunque insuficiente, entre géneros diversos de patrimonio, uno de los cuales se sitúa en los límites de este concepto en tanto que el otro no es coincidente con él. La imprecisión subsiste pero la falta de sistemática y la doble terminología utilizada no guardan relación alguna con una consideración indiscriminada de los supuestos recogidos en el *Codex*, sino con una precaria delimitación de tales nociones, fruto en buena parte de una inadecuada transposición, o en su caso reducción, de conceptos clásicos en la doctrina canónica⁵⁶, así como de la finalidad pretendida al momento de ser elaborado el texto legal.

Al legislador codicial —como al legislador de los siglos precedentes— le interesa primordialmente establecer una clara distinción entre los bienes que privadamente pertenecen a las personas físicas integradas en la Iglesia y aquellos otros que se ordenan a la consecución de sus *fines públicos*. El intento, encaminado a evitar la confusión de tales bienes y los posibles abusos, obliga a una simplificación de supuestos que deja al margen de la norma no pocos problemas de índole práctica y exige recurrir, para que determinados cauces de colaboración patrimonial tengan eficacia, a un complejo sistema de titularidades y modos de transmisión de bienes que, en más de una ocasión, no pasan de ser meras ficciones legales. Consecuente con esta idea, el texto legal agrupa bajo una común denominación todos los que en virtud de los cc. 726 y 1.495 encuentran su razón de ser en el cumplimiento de los fines de la Iglesia, separándolos de aquellos que se sitúan en la esfera de privada disposición de los sujetos individuales.

Sin embargo la distinción no es tan simple y el criterio diferenciador no parece ser éste. A pesar de lo establecido en los dos cánones que

56. Vid. nota 53.

acabamos de mencionar no puede afirmarse que sean *eclesiásticos* todos los bienes que quedan afectos a fines eclesiásticos. Existen masas patrimoniales dirigidas a la satisfacción de tales fines (manutención de clérigos, sostenimiento del culto sagrado, ayuda a actividades estrictamente apostólicas) que no por ello pueden ser encuadradas bajo este término. De este modo la idea de *fin* deja paso a la de *titularidad*, privando incluso sobre ella por la obligada identificación de fines que es requisito previo a la creación de entes morales en la Iglesia y que hace que, en la vigente normatividad, no sean posibles personas morales con fines distintos a los eclesiásticos. El mismo c. 1.497 no alude para nada a la finalidad de los bienes y simplemente se limita a afirmar que son eclesiásticos los pertenecientes “bien sea a la Iglesia universal y a la Sede Apostólica, bien a otra persona moral en la Iglesia”.

La idea de pertenencia parece, así, ser la que tipifica los bienes; y sin embargo tampoco es concluyente, dando lugar a la aparición de más de un problema difícilmente resoluble con las actuales disposiciones, como, por ejemplo, el resurgimiento de la vieja polémica en torno a la propiedad de los réditos beneficios⁵⁷. En cualquier caso en la regulación codicial es claramente visible el entrecruzamiento de los órdenes público y privado a que aludíamos al comienzo, confusión que en buena medida contribuye a enturbiar el régimen general de ordenación patrimonial.

57. En virtud del criterio expuesto y en buena lógica codicial, o tales réditos no son bienes eclesiásticos o no engendran auténtica titularidad. Por la primera de las soluciones, afirmando el derecho de propiedad sobre los mismos, se han inclinado STOCCHIERO (*Il beneficio ecclesiastico, “sede plena”*, Vicenza, 1943-1946, págs. 267-268); PIÑERO CARRIÓN (*El tránsito del régimen centralizado al régimen benefical desde el punto de vista económico*, IVS CANONICVM, II, 1969, p. 494) aunque de una manera más ambigua y subsidiaria; y con más rotundidad DE REINA (*El sistema benefical*, Pamplona, 1965, pág. 363) Sin embargo, afirmar que “el investido adquiere todos los réditos, disfruta ‘libere’ solamente de los necesarios y adquiere un preciso ‘onus’ sobre los superfluos” (DE REINA, cit., pág. 362) es mantener una opinión que —como el propio autor confiesa— “ofrece más de un flanco a la crítica”.

Sin poder entrar ahora en el fondo de la cuestión, diremos que hablar de propiedad en relación con los réditos beneficios, aun solamente de los estrictamente necesarios, no parece adecuarse a la entidad misma del beneficio y a las efectivas facultades de disposición recogidas en los cc. 1.409 y 1.473, poco explícitos de suyo. Ello es especialmente relevante en un momento en el cual la doctrina habla de una variada gama de propiedades y el concepto queda sometido a profunda revisión (vid. nota 55). En un afán por mantenerlo en el terreno benefical podría ser más claro aludir a una *propiedad fiduciaria*, en virtud de la cual el beneficiado adquiere la

Esta falta de claridad en el juego fines-titulares nos muestra ya una primera diferencia con el concepto anteriormente expuesto: los dos datos siguen siendo inseparables, pero en el ordenamiento canónico ello es debido no tanto a una equilibrada correspondencia entre ambos, sino a la identidad entre fines patrimoniales y fines de las personas morales. Parece entonces que el problema viene a ser similar y sin embargo se plantea exactamente a la inversa. Es decir, en los patrimonios que se mueven en el ámbito de los ordenamientos seculares el titular, por su cualidad de tal, está capacitado para orientar los bienes de que dispone hacia aquel fin que estime más conveniente; en tanto que el titular de los bienes eclesiásticos lo es en razón de que previamente y con independencia de las cuestiones patrimoniales se ha comprometido a dedicar toda su actividad a unos fines que son los de la Iglesia. Dicho de otro modo, en los patrimonios no eclesiásticos los fines son varios y la titularidad única (con el caso especial del condominio y figuras afines), mientras que los bienes eclesiásticos tienen un fin único (aunque diversificado) y común y una pluralidad de titulares, lo que, como es lógico repercute sobre las facultades de disposición⁵⁸. Al mismo tiempo esta peculiar conjunción de fines y titulares, que da un predominio del segundo sobre el primero, reduciendo los supuestos posibles al caso de las personas morales, colegiales o no, impide o dificulta en gran manera los cauces de colaboración procedentes de la iniciativa privada. Sin necesidad de calificar de eclesiásticas tales co-

propiedad de los réditos *en tanto* queden destinados a la finalidad de sustento. Sin embargo, tratándose de una masa patrimonial (la dotal) no susceptible de apropiación y destinada a perpetuidad al cumplimiento de unos fines específicos, parecería más adecuado buscar la solución en figuras similares como la del *usufructo sucesivo* o las disposiciones testamentarias con limitaciones en la facultad de disponer que en los derechos navarro y aragonés afectan a la propiedad vidual.

58. Puede contestarse diciendo que en esto radica precisamente la peculiaridad del ordenamiento patrimonial de la Iglesia. La observación estaría cargada de razón pero en este caso no puede hablarse de *patrimonio* eclesiástico, sino de *bienes* orientados hacia un mismo destino y sometidos así a unas mismas reglas. Forzoso es reconocer que, como ya hemos dicho, esta es la terminología del *Codex*, que no sin razón evita en la medida de lo posible utilizar vocablos como los de *propiedad* y *patrimonio*, intentado referirse más a situaciones de hecho que a planteamientos que abran margen a la polémica. No queremos con esto defender una postura antipatrimonialista que disperse los bienes actualmente existentes. Muy al contrario el concepto de patrimonio y su unidad pueden y deben ser defendidos, como veremos, pero no sobre las precarias bases del Código de Derecho Canónico.

laboraciones individuales o colectivas (piénsese en la posibilidad actual de personas morales no eclesiásticas) puede articularse un sistema ágil que las haga eficaces y operativas en el ámbito patrimonial⁵⁹.

¿Hasta qué punto, entonces, son aplicables las notas caracterizantes antes señaladas? La de pecuniariedad no plantea problema alguno. El c. 1.497, § 1 alude a los bienes corporales —muebles o inmuebles— y a los incorporales, dejando paso franco a la integración de “derechos negociables” en vía económica y de acciones mercantiles en el sentido ya apuntado. Por su parte, el c. 1.496 al hacer mención del derecho que corresponde a la Iglesia de exigir de los fieles “quae ad... sint necessaria” piensa de manera prioritaria en las prestaciones de contenido económico. La misma expresión “bona temporalia” es suficientemente significativa y simplemente hay que señalar que determinados bienes quedan matizados por la calificación de *sagrados* o *preciosos* lo que da lugar a un régimen especial de administración y gestión. En definitiva la simple observación de la vida patrimonial diaria de la Iglesia muestra la ausencia de diferencias en este sentido⁶⁰.

Por lo que hace a las restantes notas necesario será ahora, en aras de una mayor claridad, alterar el anterior orden. La relación patrimonio-personalidad, como parcialmente hemos visto ya, no se da de la misma

59. No se trata solamente de una cuestión de conveniencia, sino de tutelar un derecho fundamental de los fieles reglamentando y previendo las consecuencias jurídicas que trae consigo el nuevo derecho de asociación previsto en los textos conciliares. A este respecto se ha afirmado “que la doctrina del Vaticano II, en cuanto alude a sujetos de actividad eclesial que adquieren su título de autonomía y responsabilidad, no de la benévola concesión de la autoridad, sino de fundamentos más radicales (...), postula ciertamente una ordenación canónica que garantice la ‘essenza e... libertà’ de tales entes” (LOMBARDIA, *Persona jurídica en sentido lato y en sentido estricto. Contribución a la teoría de la persona moral en el ordenamiento de la Iglesia*. *Conventus Internationalis Canonistarum*, Roma 20/25 mayo 1968).

60. La única observación que podría hacerse sería en el sentido de lo ya dicho en la nota 35. Ciertamente es que no se trata de una objeción con base legal, sino fundada en el criterio práctico de inversión de los bienes; pero no es menos cierto que tal forma de entender la administración de los bienes eclesiásticos, además del lastre histórico que lleva consigo y que no responde a la realidad de la vida económica actual, se origina en buena parte en el sistema de cautelas y prohibiciones de enajenar sin autorización superior que tiene como criterios de limitación unos módulos y cuantías hasta hace poco tan escasos que apenas si permitían movilidad alguna. Ello obligó a establecer una serie de distinciones entre administración ordinaria y extraordinaria, gestión, enajenación, cambio de colocación, etc. verdaderamente bizantinas pero que constituyen la única solución para poder superar los estrechos límites de los cánones respectivos.

manera que en los restantes ordenamientos. Existe en primer lugar una diferencia de tratamiento para las personas morales y las personas físicas: solamente las primeras tienen capacidad para poseer bienes, careciendo de toda relevancia jurídica los pertenecientes a sujetos individuales⁶¹. Al margen de los problemas prácticos indicados esta peculiaridad muestra ya una diferencia de considerable importancia: los bienes utilizados por los diversos entes morales en la Iglesia existen para cumplir unos fines no individuales, sino institucionales. Del mismo modo que todos aquellos que se integran en el patrimonio privado de una persona se orientan a la satisfacción de finalidades particulares libremente previstas por ésta, los que se hallan en la esfera de influencia del ordenamiento canónico quedan desde un principio sujetos a los fines generales de la Iglesia.

Como es sabido el c. 1.495, § 1 afirma el derecho de la Iglesia a “adquirir, retener y administrar bienes temporales *para el logro de sus propios fines*”, afirmación que detalla el canon siguiente al aludir al culto divino, a la honesta sustentación de sus ministros y a los “otros fines de ella”. Según esto es la propia Iglesia a través de su ordenamiento legal la que delimita los fines a conseguir; en la medida en que las diversas personas morales perfilen unas finalidades coincidentes con los *fines jurídicos* establecidos, la capacidad patrimonial se hace efectiva. Ello hace también que sea posible un sistema de control e intervención en la actividad patrimonial de los entes menores cuando ésta no se ajuste a lo prevenido en la norma.

De este modo la afirmación de que son los fines los que dan unidad al patrimonio⁶² necesita ser matizada. Lo que en la actual legislación unifica los bienes eclesiásticos parece ser más la titularidad y la afectación que los fines en sí mismos. De la gran diversidad de masas

61. Indudablemente, la afirmación no puede ser tan rotunda por cuanto que de alguna manera hay supuestos en los que los patrimonios de sujetos individuales son relevantes en el cuadro general de actividad patrimonial de la Iglesia, como es el caso, entre otros, de los bienes propios de los clérigos en cuanto que constituyen título de ordenación. Modernamente ha llegado a afirmarse que “las personas morales canónicas no son los únicos sujetos de derechos subjetivos de contenido patrimonial cuyo goce facilita la consecución del fin de la Iglesia; es más, puede afirmarse que cada día cobran más importancia, desde este punto de vista, los bienes no eclesiásticos —“in dominio privatorum”— y las personas jurídicas de naturaleza civil” (LOMBARDÍA, *Persona jurídica...*, cit.).

62. DE REINA, cit., págs. 33-35.

patrimoniales posibles sólo un determinado número conecta directamente con la idea de fin (aquellas que poseen entidad jurídica propia); en los demás supuestos la personalidad es atribuida "in genere" para el cumplimiento de unos fines no patrimoniales que forzosamente han de ser eclesiásticos. Necesitadas estas personas morales en mayor o menor grado, y no siempre, de recursos económicos para poder subsistir y, por lo tanto, llevar a cabo su misión, les es reconocida la capacidad de adquirir, retener y administrar. Es decir, así como en los restantes ordenamientos el concepto de personalidad lleva inicialmente anejo el de capacidad patrimonial, en el ordenamiento canónico es pensable la idea de personalidad (o al menos la de un reconocimiento de determinadas facultades de obrar) disociada de la capacidad patrimonial. Piénsese, por ejemplo, en la personalidad física o en la hipótesis de entes morales que no necesitando de bienes económicos y poseyéndolos, los dediquen a actividades no eclesiásticas⁶³.

Quiere esto decir que en un hipotético orden de prelación los datos anteriores quedarían de la manera siguiente: fines eclesiásticos generales, personalidad moral, capacidad general, capacidad patrimonial, titularidad. La cuestión, sin embargo, no deja de ser confusa por, como hemos dicho, la identidad de fines generales y fines patrimoniales, aclarando que tal identidad se da si relacionamos el segundo elemento con el primero, pero no a la inversa⁶⁴. Podría decirse que la distinción es obvia por cuanto que en la práctica los resultados vienen a ser los

63. Late aquí, además de otros problemas, la distinción entre erección y aprobación a propósito de la cual suele ser doctrina pacífica estimar que la erección otorga personalidad plena (y por lo tanto capacidad patrimonial), en tanto que la simple aprobación únicamente confiere "el derecho a existir y la capacidad para obtener bienes espirituales". Nótese además que no intentamos ahora defender la posibilidad de disociación entre ambas nociones (personalidad y capacidad patrimonial), sino movernos entre los datos contenidos en el Codex.

64. Se ha hecho notar a este respecto que las personas morales contempladas en el CIC "responden en el fondo a exigencias de naturaleza patrimonial. Es cierto que en el caso de las asociaciones, la personalidad sirve de base para la solución de problemas relativos a la organización y a la adquisición de derechos y asunción de obligaciones no patrimoniales por parte de la asociación considerada en su conjunto y, por lo tanto, distintos de los propios de los asociados considerados uti singuli; sin embargo, el ejemplo de las pías uniones aprobadas pero no erigidas o de los derechos obtenidos por entidades que ni siquiera son asociaciones eclesiásticas, sino *mere laicales* nos muestra con claridad que este tipo de titularidades se ejercitan en el ordenamiento de la Iglesia sin necesidad de que conste la condición de persona jurídica" (LOMBARDIA, *Persona jurídica...*, cit.).

mismos. Pero no lo creemos así ya que, a pesar de lo establecido en el Codex, no parece que pueda darse un tratamiento uniforme a todas las personas morales. Determinadas de ellas poseen unos bienes que "ab initio" constituyen ya bienes eclesiásticos; por el contrario en otros muchos supuestos el origen de los bienes califica definitivamente su ulterior destino. Moviéndose en este segundo caso, si tenemos en cuenta que, según lo expuesto, el elemento unificador es la *afectación*, en tanto en cuanto cada una de las personas morales a que ahora aludimos quiera libremente dedicar sus recursos económicos a alguno de los *finés jurídicos* preestablecidos, tales recursos pasan a ser bienes eclesiásticos. A la inversa, esta afectación se relaciona también con los modos de adquirir: o los bienes han sido adquiridos *para* la satisfacción de unos fines eclesiásticos, o los bienes han sido donados a un ente moral con la misma intención, con lo que las facultades de disposición quedan fuertemente matizadas. Y si es la afectación —voluntad de ordenación dirigida al fin— la que califica los bienes surge el problema de hasta qué punto es conveniente y debe de ser operativo este dato en relación con las futuras personas morales no eclesiásticas e incluso con las mismas personas físicas⁶⁵.

En resumen, la noción de personalidad sigue siendo el sostén de la capacidad; pero la exclusión de los sujetos individuales, la posible existencia de personas morales con fines "no eclesiásticos", la distinción entre unas que gozan de facultades de disposición (aunque condicionadas por la idea de fin) y otras que carecen de ellas y el predominio de la noción de afectación sobre la de fin, hace que la relación patrimonio-personalidad antes analizada se produzca de manera peculiar en el ordenamiento canónico y lleve a plantear serias dudas sobre la oportunidad de mantener los actuales esquemas.

En estrecha relación con lo que venimos diciendo se encuentra la nota que alude a la existencia de una voluntad única ordenadora. Y no parece tampoco que, ni desde una consideración individualizada de las diversas masas patrimoniales, ni desde una perspectiva de con-

65. "... una personalidad moral como la que conoce el Codex, eminentemente publicística, con un régimen de bienes concebido para entidades integradas en la estructura oficial de la Iglesia es incompatible con unas asociaciones basadas en el ejercicio de la responsabilidad privada de los fieles y regidas por ellos mismos" (LOMBARDÍA, *Persona jurídica...*, cit.).

junto, pueda ser afirmada tal sujeción de manera absoluta. Por encima de las diferentes titularidades reconocidas en virtud de los cc. 1.499, § 2 y concordantes laten siempre las facultades supremas del Romano Pontífice (y de los respectivos Ordinarios) que limitan, al menos potencialmente, la capacidad de disposición de cada uno de los entes⁶⁶.

Puede afirmarse, como ha hecho gran parte de la doctrina, que tales facultades nada quitan a la integridad del núcleo de poder atribuido al sujeto-titular, ya que el ejercicio de las prerrogativas pontificias tiene un carácter subsidiario, que se trata de supuestos extraordinarios que en tanto no exijan gravedad y urgencia no justifican la intervención superior⁶⁷. En cualquier caso, trátase o no de un poder dominical en sentido estricto, el hecho es que los fines quedan ya prefijados, la Sede Apostólica (entendida a la luz del c. 7), además de la función de vigilancia y control que le es propia, goza de una posición preeminente en virtud de la cual tiene poder para establecer las reglas generales de administración, supeditar a su consentimiento la validez de ciertas adquisiciones y enajenaciones (por ejemplo en los cc. 1.503, 1.507, § 1, 1.532, etc.) e intervenir directamente (como es el caso del c. 1.517, § 1), y el Romano Pontífice tiene atribuidas unas ciertas facultades dominicales que encuentran su base en el c. 1.518⁶⁸.

Desde la perspectiva opuesta la inaplicabilidad de la mencionada nota caracterizante es idéntica. Repetidamente se ha afirmado que el patrimonio eclesiástico es un conjunto vario de bienes no correspondientes a una determinada persona jurídica, sino fraccionados en multitud de patrimonios⁶⁹. No es necesario, pues, insistir sobre este punto. De la misma manera que las facultades de los respectivos titulares se ven limitadas del modo que acabamos de indicar, con mayor razón parece difícil hablar de un patrimonio único (y la noción de patrimonio lleva ya implícita la de unidad) cuyo titular supremo ostente la plenitud de derechos sobre el mismo. Si bien la Sede Apostólica y

66. La doctrina se ha inclinado por entender la fórmula "supremus administrator et dispensator" del c. 1.518 como expresión de una auténtica potestad dominical, opinión que nosotros no compartimos, como se verá más adelante.

67. Vid. por ejemplo DE REINA, cit., págs. 37-41.

68. Sobre este punto puede verse HERVADA, *La relación de propiedad en el patrimonio eclesiástico* (IVS CANONICVM, II, 1962, pp. 425-467).

69. Vid. entre otros, LOMBARDÍA, *La propiedad en el ordenamiento canónico* (IVS CANONICVM, II, 1962, pp. 405-424).

el Romano Pontífice gozan de facultades ordenadoras, controladoras y de intervención, ello no es base suficiente para afirmar un auténtico dominio sobre la totalidad de los bienes y, por lo tanto, defender el concepto de *patrimonio eclesiástico*; únicamente podrá hablarse de la existencia de unos bienes dirigidos a la satisfacción de unos fines.

Esto nos lleva a la última de las notas antes señaladas poniendo asimismo de relieve la dificultad de hablar de universalidad en relación con los bienes eclesiásticos. Si por tal entendemos, además de la aptitud para englobar en un mismo conjunto bienes sustancialmente diversos, el juego fines-titulares que da por resultado la sujeción a una voluntad única haciendo posible la delimitación del concepto *patrimonio*, no parece tampoco que ello sea predicable de los llamados bienes eclesiásticos. La pluralidad de titulares, la diversidad de masas patrimoniales y la distinción de fines (aunque todos ellos sean eclesiásticos) da lugar a la existencia de esferas patrimoniales perfectamente diferenciadas, cada una sujeta a un único poder de disposición y todas ellas "sub suprema auctoritate Sedis Apostolicae". La noción de patrimonio como síntesis del complejo de datos que hemos analizado no parece, pues, coincidir con la de patrimonio eclesiástico.

El Código de Derecho Canónico no es, sin embargo, ajeno a este planteamiento. Dijimos al principio de este apartado que solamente en tres ocasiones utiliza el *Codex* la voz *patrimonium* y únicamente una de ellas se encuentra situada en la Parte Sexta del Libro III. Tal precaución por parte del legislador hace pensar, como quedó dicho, en una consciente distinción entre géneros diversos de patrimonio, o más propiamente, entre fenómenos diversos de los cuales sólo uno puede ser llamado patrimonio con exactitud. Efectivamente, las hipótesis previstas en los cc. 717, § 2, 979, § 1 y 1.522, § 3 se diferencian claramente del régimen general del llamado *patrimonio eclesiástico* al quedar constituidas como masas "autónomas" situadas en la esfera de disposición de un único titular y dirigidas a la satisfacción de unos fines libremente elegidos por éste.

El supuesto más claro puede ser el contemplado en el § 1 del c. 979. Al establecer el *Codex*, como requisito previo a la ordenación sagrada, la obligación para todo futuro clérigo de contar con bienes verdaderamente seguros y suficientes con los que atender a su congrua sustentación, señala tres posibles fuentes: recursos eclesiásticos (beneficio),

bienes propios del ordenando (patrimonio personal)⁷⁰ o bienes procedentes de cualquier otra fuente lícita (rentas). En el segundo de los casos el término *patrimonio* es utilizado con toda propiedad. El dominio pleno sigue perteneciendo a su legítimo titular con independencia de su cualidad de clérigo; del mismo modo conserva la total disponibilidad de tales bienes y puede administrarlos de la forma que estime más idónea, aplicándolos a los fines por él deseados. La única limitación —si es que así se le puede llamar— no constituye una obligación jurídico-patrimonial en sentido estricto, sino que nace de las exigencias propias de su estado, pudiéndose hablar de alguna manera de una cierta *limitación* en el uso y disfrute de estos bienes (exigencia, por lo demás, común a cualquier actividad patrimonial del clérigo).

En resumen, en el caso que analizamos se da una auténtica vinculación dominical entre el sujeto y los bienes, existiendo una esfera de poder que sobre ellos se proyecta sin interferencia alguna y en cualquiera de las direcciones posibles. Aún cuando estos bienes queden afectados a un fin eclesiástico es el propio sujeto el que libremente procede a tal afectación⁷¹ no restando este hecho nada al conjunto de sus facultades. Puede así el *Codex* emplear el término con toda justeza.

Y lo mismo puede decirse de las hipótesis previstas en los cc. 717, § 2 y 1.522, § 3 al hablar del *patrimonio* de las cofradías y pías uniones erigidas en iglesia ajena o del *patrimonio* diocesano. En ambos casos se está aludiendo a unas masas patrimoniales perfectamente delimitadas a las cuales les es aplicable el conjunto de notas repetidamente señalado. En ellas la relación entre titulares, bienes, fines y facultades de disposición se da de una manera más clara que en el complejo de bienes eclesiásticos considerados unitariamente.

El Código de Derecho Canónico, pues, reserva la voz *patrimonio*

70. Se da con ello entrada a unos bienes que, sin poder ser calificados de eclesiásticos, tienen una indudable relevancia en el ordenamiento canónico, supuesto al que hemos hecho referencia anteriormente (nota 61).

71. Podrá decirse que otro tanto ocurre con cualquier persona moral propietaria, pero en este caso existe primero la titularidad y después la afectación, siendo la segunda independiente de la primera por su carácter accidental, mientras que en los entes morales, como ya hemos dicho, existen antes los fines que la titularidad de los bienes, por cuanto que ésta se da en razón de aquéllos. De este modo lo que califica los bienes eclesiásticos no es el juego fines-titulares, sino el equilibrio titulares-afectación.

para aquellos casos en los que realmente puede hablarse de tal. Desde una consideración individualizada de las diferentes masas patrimoniales el término podría ser extendido a los restantes supuestos con las salvedades hechas anteriormente a propósito de los fines y de la concurrencia de facultades dominicales⁷². Por el contrario no creemos que la actual normatividad autorice para hablar de un *patrimonio eclesiástico*, sino, como el *Codex* hace, de unos bienes eclesiásticos cuyo principal lazo de unión es encontrarse situados en el ámbito del ordenamiento de la Iglesia afectados a los fines de ésta.

2. *Doctrina canónica sobre el patrimonio.*

Completando la anterior exposición nos sería necesario ahora aludir a las posiciones habidas entre aquellos autores que se han hecho eco de los problemas patrimoniales de la Iglesia. No podemos, sin embargo, descender a un análisis pormenorizado, debiéndonos limitar a poner de relieve los rasgos más salientes.

En líneas generales puede afirmarse que hasta tiempos recientes no cabe hablar de una construcción sistemática de la materia y aún en nuestros días, salvo excepciones, la doctrina no se ha preocupado por lograr una visión de conjunto coherente y ordenada. El predominio del método exegético conduce a los autores precodiciales hacia la simple glosa de los textos más clásicos⁷³. En este sentido el criterio general

72. Tal concurrencia nada dice en contra de la unidad y "autonomía" de cada uno de los patrimonios, por cuanto que no creemos que se trate de facultades auténticamente dominicales, sino de unos poderes jurisdiccionales que se justifican, entre otras razones, por causa de orden público. De la misma manera que el Estado puede disponer de determinadas facultades en este sentido (expropiación forzosa, derecho de opción, fijación de rentas límite, prohibición de enajenar ciertos bienes, etc.) en base al bien común y al interés público, con mayor razón la Iglesia puede intervenir para asegurar el cumplimiento de los fines que le son propios. Y no obsta a ello la afirmación de que el Romano Pontífice es "supremus administrator et dispensator", expresión que creemos —no podemos ahora sino sugerir puesto que la afirmación exigiría una revisión de las fuentes— ha sido defectuosamente trasladada. El tema enlaza con el de la propiedad de los bienes en la Iglesia y exigiría asimismo una profundización del concepto de "orden público" que las escasísimas monografías al respecto no pueden dar.

73. Vid. por ejemplo, WALTER, *Manual de Derecho eclesiástico universal* (trad. de la versión francesa de la 8.ª ed. alemana, Madrid, 1844), págs. 389 ss.; VECCHIOTTI, *Institutiones canonicae*, v. II Pars Prior (Taurini, 1868); GÓMEZ SALAZAR, *Institutiones de*

de exposición suele ser: justificación del derecho de la Iglesia a la posesión de bienes materiales, abundantemente ilustrada por los numerosos documentos en los que se prevén penas y sanciones para los usurpadores de bienes eclesiásticos; análisis de las diversas fuentes patrimoniales, reservando un lugar especial para el tratamiento del beneficio; y reglas de administración y enajenación de tales bienes. No es infrecuente, asimismo, conectar el tema patrimonial con el concepto y división de las *cosas*⁷⁴, haciendo mención de la peculiar “*deputatio*” que preside la vida de los bienes materiales en la Iglesia y da pie para reproducir sintéticamente la vieja polémica en torno a su propiedad, en la cual o bien se transcriben las diversas soluciones aportadas o bien se opta por una de ellas.

Suelen los autores, y esto es lo que aquí más nos interesa, utilizar indistintamente las expresiones *bienes temporales* o *patrimonio eclesiástico*, sin arriesgar en momento alguno una delimitación del concepto. Y solamente en algunos escritos encontraremos datos que puedan sernos significativos. Así por ejemplo, cuando se afirma que la actividad patrimonial constituye una actividad administrativa “para el buen gobierno de la Iglesia”⁷⁵, cuando se establece que la intervención del Romano Pontífice tiene su razón de ser “*pro necessitate vel magna utilitate ecclesiam*”⁷⁶ o cuando se aclara que el término *patrimonio eclesiástico* alude a los bienes temporales “*che hanno per iscopo immediato il sostentamento del corpo*”⁷⁷.

Esta visión exegética es en buena parte abonada por los autores postcodiciales de los primeros años, que ciñen su labor a una mera paráfrasis de las disposiciones legales. Autores como FALCO, EICHMANN, JONE, PRÜMMER, MARCHESI, DEL GIUDICE o DELLA ROCCA⁷⁸ se mue-

Derecho canónico, v. III (León, 1891), págs. 122 ss.; TILLOY, *Traité théorique et pratique de Droit caninique*, v. II (Paris, 1895), págs. 144 ss.

74. Uno de los más completos en este sentido es SPENNATI, *Istituzioni di Diritto Canonico universale, esposto secondo il sistema della scuola alemana* (Napoli, 1886), págs. 174 ss.

75. GÓMEZ SALAZAR, cit., pág. 569.

76. BARGILLIAT, *Praelectiones Iuris Canonici*, v. II (25 ed., Paris, 1909), pág. 335.

77. SPENNATI, cit., págs. 221 y 220.

78. FALCO, *Introduzione allo studio del “Codex Iuris Canonici”* (Torino, 1925), págs. 233 ss. y *Corso di Diritto Ecclesiastico*, v. I (Padova, 1933), págs. 327 ss.; EICHMANN, *Manual de Derecho Eclesiástico*, v. II (Barcelona, 1931), págs. 233 ss.; JONE, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, v. II (Padeborn, 1954), págs. 608 ss.; MARCHESI,

ven con esquemas similares a los anteriores y en línea paralela a los manuales y tratados clásicos de VEERMEERSCH, WERNZ, PHILIPS, etcétera, si bien algunos de ellos (como Del Giudice) muestran ya un mayor afán sistematizador. Sin embargo tal literatura no nos abastece de datos útiles para nuestro empeño, exceptuando afirmaciones aisladas como la de que los bienes pertenecientes a privados que no forman parte de la organización jerárquica de la Iglesia tienen, en virtud de los cc. 1.150 y 1.510, la consideración de "res sacrae"⁷⁹ o la de que el supremo poder de la Sede Apostólica en esta materia "non est ius domini, sed potestas iurisdictionis"⁸⁰.

Ya en nuestros días encontramos un tratamiento más completo que se traduce por planteamientos más generales (FORCHIELLI), un interés por las fuentes (CONDORELLI, PIÑERO, DE REINA) o una preocupación por problemas centrales de la especialidad⁸¹. Entre los trabajos más sugerentes se cuentan las monografías de LOMBARDÍA y HERVADA, respectivamente dedicadas a analizar el concepto y caracteres de la propiedad en el ordenamiento canónico y a aplicar al campo patrimonial el esquema de la relación jurídica; así como el detallado estudio de LÓPEZ ALARCÓN cuyo gran interés radica, además de la aportación que realiza, en ser uno de los pocos autores que "in extenso" analiza el concepto de patrimonio, esboza una clasificación de los patrimonios eclesiásticos y traza sintéticamente las líneas básicas de una teoría general al respecto.

Sin embargo, a pesar de estas últimas aportaciones y de diversas sugerencias incidentales contenidas en trabajos de índole no patrimo-

Summula Iuris Canonici, v. II (Alba, 1955), págs. 155 ss.; PRÜMMER, *Manuale Iuris Canonici* (3 ed., Friburgi Brisgoviae, 1922), págs. 516 ss.; DELLA ROCCA, *Diritto canonico* (Padova, 1961), págs. 245 ss.; DEL GIUDICE, *Instituzioni di Diritto canonico* (3 ed. Milano, 1936), págs. 217 ss.

79. DEL GIUDICE, cit., pág. 222.

80. JONE, cit., pág. 610 y MARCHESI, cit., pág. 168.

81. FORCHIELLI, *Il diritto patrimoniale della Chiesa* (Padova, 1935); CONDORELLI, *Spunti ricostruttivi per la qualificazione de potere del Pontefice sul patrimonio ecclesiastico* (Il dir. ecc., LXIX, 1958, págs. 113-159); PIÑERO CARRIÓN, cit.; DE REINA, cit.; LOMBARDÍA, cit.; HERVADA, cit. No podemos aquí dar una información bibliográfica exhaustiva, por otra parte suficientemente conocida, pero tampoco podemos dejar de consignar que la III Semana Española de Derecho Canónico dedicó su esfuerzo íntegramente a la materia patrimonial.

nial⁸², poco podemos extraer que pueda sernos ahora de utilidad. Constatar solamente que la doctrina, además de utilizar la expresión bienes eclesiásticos, se sirve abundantemente del término patrimonio eclesiástico, entendiéndolo como un valor sabido y sin entrar en la delimitación de su contenido (con las salvedades antes mencionadas).

De la misma manera es de destacar como la doctrina al recurrir a las fuentes se limita en general a transcribir los textos considerados de interés sin intentar tampoco una previa delimitación de conceptos tan susceptibles de diferente valoración como los de propiedad, dominio, posesión, titularidad, etc. El estudio realizado en este sentido por MUNIER⁸³ pone claramente de relieve cómo tales expresiones fueron entendidas a lo largo del tiempo de muy diferente manera por teólogos y juristas, siendo entonces difícil recogerlas en la actualidad con valor unívoco.

IV. BASES PARA UN NUEVO PLANTEAMIENTO.

Hasta aquí el análisis, forzosamente incompleto, de los datos legislativos y doctrinales. Como vemos la falta de concordancia entre el concepto de patrimonio establecido en base a la doctrina civil y el utilizado en la técnica jurídico-canónica parece no ofrecer dudas. Podrá siempre alegarse que la peculiaridad de la vida jurídica de la Iglesia exige precisamente no ir a la zaga de lo que los ordenamientos seculares establecen a propósito de una determinada institución. Pero no es cuestión en modo alguno de copiar moldes ajenos, sino de ver en ellos lo que de aprovechable pueda haber. Tanto más cuanto se trata de un punto controvertido sobre el cual la ciencia jurídica secular no se ha pronunciado de manera definitiva. Podemos decir con LÓPEZ ALARCÓN que "en este campo de la Ciencia del Derecho es el canónico el que, por la estructura y riqueza normativa de su Ordenamiento patrimonial, puede aportar datos de especial interés para una construcción del pa-

82. Así por ejemplo LOMBARDÍA en *Persona jurídica...*, cit., y *El estatuto personal en el ordenamiento canónico* (en "Aspectos del Derecho Administrativo Canónico", Salamanca, 1964, pág. 57).

83. MUNIER, *El concepto de "dominium" y "proprietas" en los canonistas y moralistas desde el siglo XVI al XIX* (IVS CANONICVM, II, 1962, pp. 469-479).

patrimonio válida para la Teoría General del Derecho”⁸⁴. Ello no quita, sino muy al contrario invita a buscar aquellos puntos de conexión que puedan ser útiles en la construcción de un sistema ágil y eficaz.

Recordemos, por otra parte, que nos estamos refiriendo a un concepto instrumental y por lo mismo cambiante. Si la actual estructuración de los bienes eclesíasticos es susceptible de recibir los interrogantes que al comienzo planteábamos, demostrando la insuficiencia de unos esquemas no aptos ya para las nuevas necesidades, será necesario proceder a una reforma de tales instrumentos o hallar aquellos que puedan sustituirlos. ¿Cuáles son, pues, las consecuencias que de todo lo dicho pueden derivarse?

I. *Datos previos.*

Los datos con los que contamos son los siguientes:

1) Parece claro que en la actual legislación el término *patrimonio* no es aplicable al conjunto de bienes que se encuentran en el seno de la Iglesia con el mismo valor que en las páginas precedentes hemos visto. Al hablar de *patrimonio eclesíastico*, aun cuando lo maticemos, estamos insensiblemente haciendo referencia a una categoría jurídica que sustancialmente implica la idea de complejo de bienes unificados por su titular y por el destino hacia el cual dicho titular los orienta. La pluralidad de titulares, la forzosa aceptación de unos fines y la existencia de unas facultades dominicales que se proyectan por doble vía sobre una misma masa patrimonial, imposibilitan en la Iglesia la utilización de una expresión que ni el mismo Código de Derecho Canónico recoge con el valor que le atribuye la doctrina. Aun en una consideración aislada de cada una de las masas patrimoniales tal denominación encuentra un pie forzado. No se trata, como veremos en seguida, de negar la conveniencia de un patrimonio eclesíastico, sino de intentar construirlo desde unas bases más sólidas.

2) Del mismo modo la pretendida unidad de los bienes eclesíasticos no puede ser afirmada sino en el sentido de que todos los re-

84. LÓPEZ ALARCÓN, cit., pág. 112.

cursos económicos se orientan en una misma dirección. Y ello con las salvedades antes expuestas. No parece que la idea de *fin* sea la definitoria de unos bienes; antes bien, es la idea de *pertenencia* la que claramente recoge el *Codex* y con él buena parte de la doctrina⁸⁵. Hay que reconocer, sin embargo —recordemos lo dicho acerca de las doctrinas sobre el patrimonio-personalidad—, que una tal solución no es totalmente satisfactoria por cuanto que por esta vía queda el patrimonio constituido en sujeto de sí mismo.

3) Consecuentemente, en la actual coyuntura sólo puede hablarse de una pluralidad de patrimonios cuyo punto común es la pertenencia de cada uno de ellos a una persona moral eclesiástica (o su constitución como tal) y la dedicación a unos mismos fines. En este sentido puede hablarse de patrimonios de afectación o patrimonios de destino.

4) La idea de fin sigue conservando su interés, no por lo que se refiere a su capacidad unificante de masas patrimoniales diversas, pero sí por lo que hace al régimen de gestión. Conectado con este aspecto se encuentra el tema del origen de los bienes o modos de adquirir. La forma peculiar en que se realicen éstos (puesto que hablamos de patrimonios de destino) gravará las facultades de disposición en uno u otro sentido.

5) La idea de *afectación* —resaltando aquí más el elemento intencional que en la simple destinación— parece ser pieza clave en la elaboración de una teoría patrimonial, a pesar de lo cual no ha sido suficientemente utilizada por la doctrina.

6) Por último, la propiedad de los diversos patrimonios se encuentra atribuida a aquellas personas morales que legítimamente adquirieron los bienes. Afirmación contundente del c. 1.499 que, sin embargo, encuentra un punto de fricción en las facultades del Romano Pontífice y en el “*sub auctoritate Sedis Apostolicae*”. Si estos dos supuestos no se entienden como facultades dominicales se hace

85. En este sentido LOMBARDÍA, *La propiedad...*, cit., pág. 420 y LÓPEZ ALARCÓN, cit., pág. 125: “Referirse genéricamente al patrimonio de la Iglesia no tiene otro sentido que calificar la naturaleza de los bienes por razón de su pertenencia a alguna entidad eclesiástica”.

necesario saber cuál es su calificación jurídica y ver cómo se coordinan con aquellas de que dispone el sujeto-titular. Por otra parte, ¿la persona moral es realmente propietaria o simplemente administradora?, ¿los bienes donados para un fin específico son realmente eclesiásticos en el sentido de pertenecer a una persona moral eclesiástica o pertenecen a la Iglesia y la persona que los recibió los administra en su nombre?

A la luz de estos datos y teniendo presente los interrogantes que a lo largo de estas páginas han ido surgiendo, se nos ocurre que la labor a realizar como requisito previo a una elaboración de la futura teoría patrimonial debería discurrir por dos cauces fundamentales:

2. *Recurso a las fuentes.*

Urge ante todo una revisión de las fuentes que ayude a desentrañar el fondo de muchos de los problemas que en la actualidad pueden plantearse al patrimonio. Los estudios realizados en este sentido, aun siendo meritorios y de gran valor informativo, abarcan solamente aspectos parciales de la materia y resultan insuficientes para responder a las preguntas que sobre determinadas instituciones pueden formularse. Tal labor de revisión debe a nuestro juicio tener en cuenta dos datos esenciales.

1) Por una parte el hecho de que el transcurso del tiempo ha devaluado el sentido de las expresiones. Así por ejemplo, es sabido que los decretistas y decretalistas dan por supuestos los conceptos de *dominium* y *proprietas* sin legarnos ninguna definición. La sistematización llevada a cabo en el siglo XVI pondría de relieve cómo el término *dominium* expresaba en el lenguaje de los juristas un derecho de perfecta disposición sobre las cosas corporales; para los escolásticos había significado cualquier clase de manifestación de la voluntad; y en el lenguaje vulgar indentificaba toda manifestación aneja a la propiedad señorial. MOLINA, en cambio, resaltaría el elemento dispositivo sin limitarse a las cosas corporales, hablando de un *dominium iurisdictionis* y un *dominium particulare* o dominio de propiedad (dentro del cual cabían el pleno y el semipleno que a su vez abarcaba el dominio útil y el dominio directo). Como vemos, pues, no es fácil tarea la de saber el contenido exacto que en cada momento

tienen los conceptos utilizados, siendo ello fuente de no pocas inexactitudes.

2) De otro lado es necesario tener en cuenta el contexto social y las motivaciones que originan una determinada disposición. Dijimos al principio que la gran preocupación de los textos legales fue en todo momento la de defender los bienes eclesiásticos de los ataques del poder secular y de las posibles malversaciones de los encargados de su administración. En esta línea afirmaciones abundantemente repetidas como la de que el Romano Pontífice es el supremo "dominus" de los bienes de la Iglesia no pueden ser tomadas en su sentido literal y tienden fundamentalmente a resolver el problema de la representación de la titularidad de Poder a Poder. Sentido similar pueden tener las fórmulas "supremus dispensator", "dominium eminens", etc.⁸⁶. La distinción entre "dominium iurisdictionis" o "dominium altum" y "dominium particulare" o dominio de propiedad puede ser el punto para esclarecer el problema de las prerrogativas pontificias si tenemos en cuenta que la doctrina estatal solía emplear las dos primeras expresiones para designar un determinado aspecto del poder de jurisdicción en virtud del cual el Estado es competente para limitar las manifestaciones de la propiedad privada.

3. *Consideración orgánico-institucional.*

Otra vía de penetración que puede ser fecunda para un moderno planteamiento patrimonial es la consideración de la Iglesia en su doble vertiente: como Pueblo de Dios que reúne en su seno a unos fieles radicalmente iguales, con esferas de autonomía propias y con la misión de santificar las realidades temporales; y como conjunto de instituciones básicas para la propia vida social de la Iglesia constituyendo lo que se ha denominado organización institucional⁸⁷.

Una de las perspectivas puede darnos una visión personalista del patrimonio: aquella en virtud de la cual los fieles, haciendo uso del

86. Recordamos nuevamente que todo lo que ahora se dice no pasa de ser una sugerencia, una hipótesis de trabajo que creemos fundada pero que es necesaria comprobar.

87. Vid. bibliografía citada en la nota 4.

derecho a promover iniciativas apostólicas, individualmente o en el ejercicio del derecho de asociación, colaboran en actividades eclesiales de contenido patrimonial. La instrumentalización técnica de estos supuestos puede ser hecha por vía de un reconocimiento de la personalidad a efectos patrimoniales y a través del concepto de afectación. En tanto un fiel quiera poner a disposición de un fin eclesiástico una determinada masa patrimonial propia, y sin necesidad de englobarla en el concepto de patrimonio eclesiástico, queda sujeto por el acto libérrimo de voluntad mediante el cual afecta los bienes a las reglas patrimoniales previstas en el ordenamiento. Su capacidad de disposición (no su titularidad) se ve forzosamente limitada, pero en la misma medida en que queda también limitada al realizar cualquier contrato bilateral en el ordenamiento secular. Y no ajeno a este planteamiento estaría el supuesto de concesión de bienes procedentes del patrimonio eclesiástico (a título de administrador y apoderado) a fieles que desempeñen tales misiones.

La segunda de las perspectivas, en cambio, puede darnos la visión más "oficial", más institucionalizada de los bienes. Los fines públicos de la Iglesia son satisfechos en su aspecto económico con lo que ya podemos designar con propiedad *patrimonio eclesiástico*, es decir el perteneciente a la misma Iglesia como "corpus christianorum" y que es actuado a través de los respectivos órganos institucionales.

Queda aquí pendiente el gran escollo de saber a quién, en definitiva, pertenece este "patrimonium Ecclesiae". Sin avanzar lo que un análisis detallado de las fuentes puede aclarar, podemos decir que la titularidad última de tal patrimonio corresponde verosímelmente a la Iglesia considerada como "congregatio fidelium". Al margen de las conocidas afirmaciones de los textos clásicos que insisten sobre el hecho de que "Pontifex non est dominus talium rerum ecclesiasticarum, sed dispensator"⁸⁸ o de afirmaciones más explícitas⁸⁹, nos inclinamos a creer que la atribución de titularidad que en los primeros

88. GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Commentaria perpetua in singulos textos quinque Librorum Decretalium Gregorii IX*, t. III (Lugduni, 1715), lib. III, tit. XIII, cap. II, *Notae* 2 (siguiendo a S. Tomás, Sarmiento y Torquemada).

89. Así por ejemplo INOCENCIO IV: "Ecclesia habet possessionem et proprietatem, id est aggregatio fidelium, quae est Corpus Christi" (*In V libros Decretalium Commentaria*, Lugduni, 1562, II, 12, 2, n. 3, f. 85 v.); o GONZÁLEZ TÉLLEZ: "Nec persona

siglos era hecha a Dios, a los Santos o a la Virgen, no solamente se orientaba a resaltar la destinación de los bienes, sino también el elemento de *ajenidad* que le es propio; atribuyendo el dominio a un sujeto no humano se intentaba precaver el peligro de apropiación o manipulación fraudulenta. Tal atribución —si esto es así— no es otra cosa que atribución a la Iglesia toda y no solamente considerada desde el punto de vista jerárquico⁹⁰.

A los varios recursos que pueden concurrir en apoyo de esta concepción del patrimonio eclesiástico, un detallado estudio de la naturaleza de los fines aportaría sin duda alguna valiosa ayuda. Recordemos solamente que en la Iglesia los fines —patrimoniales o no— superan el mero ámbito individual para integrarse en una esfera pública de relevancia comunitaria. Del mismo modo que existe “in genere” una común responsabilidad en el cumplimiento de los fines generales y que tal responsabilidad ha sido hecha efectiva en vía patrimonial por el cauce del diezmo o de la limosna, no vemos objeción alguna para dar entrada a las personas singulares o colectivas no eclesiásticas, con participación no meramente pasiva, en la consecución de tales fines.

Así concebido el patrimonio y debidamente instrumentalizados los conceptos de administrador y administración, fines, cauces para hacerlos efectivos, etc., el sistema puede dar un juego más ágil permitiendo una “communicatio” que está en la esencia misma del precepto evangélico. En todo caso mediante la distinción del *patrimonio eclesiástico* de aquellos otros *patrimonios eclesiales* pueden quedar satisfechas dos grandes exigencias: tutela de los intereses específica-

aliqua singularis habet dominium, sed sola communitas; persona autem singularis, non ut talis, sed ut pars, et membrum communitatis, habet in ipsius rebus ius uttendi ad sustentationem...” (loc. cit.). Vid. nota siguiente.

90. El hecho de que sean abundantes los textos que atribuyen el título de dominio a la iglesia particular plantea el problema de indagar el alcance que la expresión puede tener en el contexto en que se halla situada. Si bien la idea universal de Iglesia aparece ya en los primeros momentos de la patristica, la comprensión y asimilación de tal noción por parte de los fieles es un hecho muy tardío con frecuencia ligado a un proceso centralizador. Aún en nuestros días predomina en el sentir popular la idea de localidad sobre la de universalidad; teniendo así el individuo unas vivencias más vigorosas en este sentido no es de extrañar que los bienes donados para fines o devociones locales estén en última instancia orientados de manera inconsciente a fines eclesiásticos “in genere”.

mente eclesiásticos y de los que derivan de la libre iniciativa de los fieles (sin necesidad de confundir ambas esferas) y aprovechamiento de los recursos provenientes de tal iniciativa sin menoscabar esferas de autonomía.

V. CONCLUSIONES.

En las páginas precedentes hemos tratado tan sólo de señalar aquellos puntos de fricción que aconsejan la necesidad de un replanteamiento de la temática patrimonial, llamando la atención sobre las premisas que nos parece deben de estar presentes en una elaboración futura. El tema sigue ofreciendo aspectos susceptibles de nueva indagación y no pocos problemas prácticos que resolver; sin embargo, en la misma línea de perspectiva general en que nos hemos movido, no podemos ahora sino anotar, a modo de conclusiones y en la inteligencia siempre de que se trata de una hipótesis de trabajo, unas observaciones finales que, entre otras muchas posibles, estimamos de mayor interés.

Frente a una próxima reestructuración de la normatividad patrimonial parece conveniente tener en cuenta los siguientes datos:

1) Clara separación entre la problemática interna de los bienes eclesiásticos y aquella otra que se sitúa en el terreno internacional. Este segundo aspecto exige la búsqueda de nuevas fórmulas —no forzosamente concordatarias— que aseguren la independencia y normal desarrollo de la actividad de la Iglesia en esta materia sin restarle operatividad. En este sentido puede ser útil el análisis de las fórmulas existentes en la actualidad para las organizaciones internacionales no gubernamentales. Un tratamiento internacional de los problemas patrimoniales en sentido estricto (patrimonio eclesiástico como patrimonio de la organización institucional) llevaría indudablemente a revisar la cuestión del Estado-ciudad del Vaticano, la personalidad internacional de la Santa Sede, o los concordatos, convenios y “modus vivendi” como instrumentos de acción, pero podría agilizar el actual sistema separando la temática patrimonial de la más amplia de relaciones Iglesia-Estado mediante el reconocimiento de personalidad internacional a estos solos efectos.

2) Situados ya dentro del aspecto interno, propio y peculiar de la Iglesia, parece necesaria una profundización del espíritu que le ha animado en esta materia. Dicha profundización exigiría una cuidadosa delimitación de:

- a) el sentido que en la Iglesia tienen los bienes materiales.
- b) las finalidades que desde una consideración orgánico-institucional deben de ser satisfechas.
- c) las medidas más idonéas que aseguren su cumplimiento.
- d) los cauces de participación y control.

3) En la línea de lo que acabamos de decir, tal profundización y delimitación aconseja:

- a) una revisión de las fuentes que ponga al descubierto la significación de los términos patrimonio, propiedad, dominio, administración, dispensación, etc. En definitiva, el fin para el que los bienes aparecen, la titularidad de los mismos, facultades de disposición..., expurgando todos aquellos elementos que no pasan de ser una mera adherencia histórica.
- b) analizar la incidencia que sobre los conceptos patrimonio y propiedad tiene la idea de fin. A este respecto puede ser de utilidad, además de la indicada revisión de fuentes, el estudio de la doctrina magisterial en lo que tiene de valor universal o que sea predicable de los bienes eclesiásticos; valor similar tienen las afirmaciones contenidas en los documentos conciliares.

Desde una perspectiva más técnico-jurídica habría que proceder a:

r) Distinguir entre patrimonio eclesiástico y patrimonios eclesiales,

- a) delimitando el primero como aquel que viene atribuído a los órganos institucionales en orden a ser administrado para el cumplimiento de los fines públicos de la Iglesia, y cuya titularidad última corresponde a ésta como "corpus christianorum". (Ello exigiría indudablemente una respuesta afirmativa de las fuentes y un cuidadoso análisis de las posibilidades

de aplicación del concepto de *propiedad privada*, no tan claras si se tiene en cuenta lo dicho a propósito de la titularidad última y el hecho de que el patrimonio debe de revertir en forma de *servicios* —fines— sobre todo el conjunto de fieles).

- b) Y reservando los segundos para todas aquellas situaciones engendradas en virtud de un acuerdo de voluntades por el que determinados bienes particulares son puestos al servicio de los fines de la Iglesia sin traslado de dominio. La titularidad sigue lógicamente atribuída a los legítimos propietarios (individuales o colectivos) que encuentran limitadas sus facultades de disposición por obra del acuerdo realizado. Para conseguir que tales bienes sean relevantes en el ámbito eclesial puede ser oportuno el reconocimiento de personalidad a efectos patrimoniales.

2) Indagar las posibilidades de aplicación, desde un punto de vista estructural, de las nociones de dominio público, organismos autónomos, propiedad demanial, etc., referido todo ello al patrimonio eclesiástico en sentido estricto y realizando la adecuada trasposición habida cuenta de las peculiaridades existentes.

3) Poner al día unos criterios de administración, rentabilidad, inversión o colocación que aseguren una mayor agilidad económica, así como los oportunos sistemas de control.

PEDRO A. PERLADO